



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1181

Bogotá, D. C., viernes, 23 de agosto de 2024

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones transitorias de amnistía e indulto en relación con la protesta social.

Bogotá, agosto 5 de 2024

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General - Honorable Cámara de Representantes

E.S.D.

Asunto: Radicación proyecto de ley “por medio de la cual se dictan disposiciones transitorias de amnistía e indulto en relación con la protesta social”.

Respetado Secretario General:

En nuestra calidad de congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, nos permitimos respetuosamente radicar el proyecto de ley de referencia que tiene por objeto, en observancia del numeral 17 del artículo 150 y el numeral 2 del artículo 201 de la Constitución Política de Colombia, regular la aplicación de amnistías e indultos por los delitos políticos y conexos con estos a las ciudadanas y los ciudadanos que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta en el marco de la protesta social y la manifestación pública, y, en consecuencia, le solicitamos dar inicio al trámite legislativo respectivo.

De los congresistas:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones transitorias de amnistía e indulto en relación con la protesta social.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es la concesión de amnistías e indultos por delitos cometidos en hechos que se hayan dado con ocasión o en relación directa e indirecta con la protesta social

y la manifestación pública en el territorio nacional asociados a los delitos políticos y los delitos conexos con estos.

Artículo 2. Otorgamiento de Amnistías. Se concederá amnistía a las personas que haya o estén siendo investigadas o procesadas por delitos políticos por delitos conexos a estos o procesadas por hechos que se hayan dado con ocasión o relación directa e indirecta con la protesta social y la manifestación pública.

También, se concederá amnistía impropia a las personas que hayan sido condenadas por hechos que se hayan dado con ocasión o relación directa e indirecta con la protesta social y la manifestación pública.

La solicitud de amnistía será resuelta por el juez de control de garantías cualquiera que sea la etapa en la que se encuentre el proceso.

Parágrafo 1º. La Amnistía podrá concederse de oficio o a petición de parte.

Parágrafo 2º. La amnistía impropia es aquella que se otorga luego de que la persona ya ha sido condenada.

Artículo 3º. Otorgamiento de indultos. El Presidente de la República o a quien este delegue, podrá conceder el beneficio de indulto a las personas que hayan sido condenadas por delitos políticos o conexos, o por hechos que se hayan dado con ocasión o en relación directa e indirecta con la protesta social y la manifestación pública en el territorio nacional.

El Ministerio de Justicia y del Derecho otorgará el indulto previa solicitud de la persona interesada y, en un término perentorio de máximo dos (2) meses contados desde la presentación de la solicitud, expedirá un acto administrativo que así lo acredite. Una vez se acredite el indulto cesarán las penas impuestas a las personas beneficiarias.

Artículo 4º. Conductas excluidas. No serán objeto de amnistía ni indulto los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además, todo ello conforme a lo establecido, en el Estatuto de Roma.

Artículo 5º. Ámbito de Aplicación. Los beneficios consagrados en esta ley se aplicarán a las personas indiciadas, imputadas, acusadas, investigadas, procesadas o condenadas, por los hechos ocurridos dentro o en relación directa e indirecta del contexto de la protesta social y la manifestación pública anteriores a la entrada en vigor de esta ley.

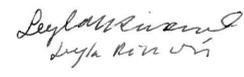
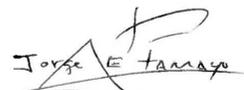
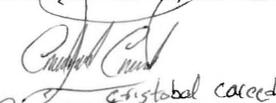
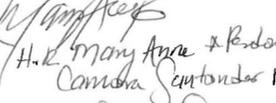
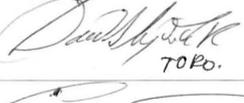
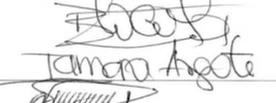
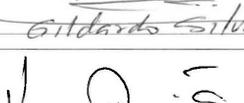
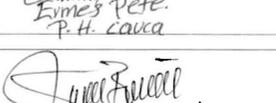
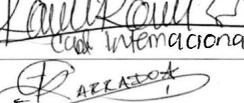
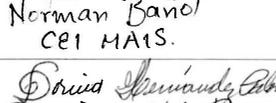
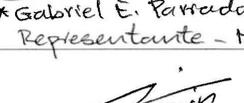
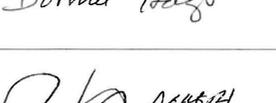
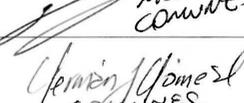
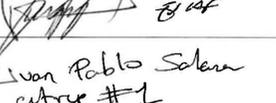
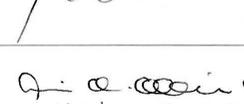
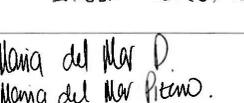
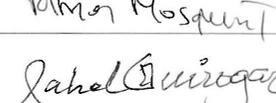
Parágrafo: Son vinculantes para las autoridades competentes los hechos jurídicamente relevantes que sean objeto de indagación, imputación, acusación o condena, y no la calificación jurídica provisional o definitiva que se les haya adjudicado.

Artículo 6º. Tratamiento de Datos. Los datos de las personas amnistiadas o indultadas deberán ser tratados conforme a lo establecido por la Ley 1581 de 2012

Artículo 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

De los congresistas;

Alejandro Ocampo.

 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO	 Alvaro Uribe Uribe
 Susana Giménez C Representante Antioqueño PH	 Jorge E. Tamayo
 Pedro Suárez Vaca	 Cristóbal Caceres
 * Gabriel E. Parrado Representante - Meta	 Dorina Hernández
 María Conchales	 Juan Pablo Salazar #1
 Tania del Mar P. Tania del Mar Pinedo.	 Tania Mosquera
 Norman Bañol CEI MAIS.	 Dorina Hernández
 María Conchales	 Juan Pablo Salazar #1
 Tania del Mar P. Tania del Mar Pinedo.	 Tania Mosquera
 Tania del Mar P. Tania del Mar Pinedo.	 Tania Mosquera
 Tania del Mar P. Tania del Mar Pinedo.	 Tania Mosquera

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto de la presente ley es regular la concesión de amnistías e indultos por delitos cometidos en hechos que se hayan dado con ocasión o en relación directa e indirecta con la protesta social y la manifestación pública en el territorio nacional por los delitos políticos y los delitos conexos con estos.

- La amnistía y el Indulto son figuras que encontramos de manera recurrente autorizadas en la historia de constituciones que ha tenido el país, han sido usadas para:

Descriminalizar u olvidar el delito = Amnistía

Despenalizar o anular la pena = Indulto

La amnistía impropia debe entenderse como aquella que se otorga luego de que la persona ya ha sido condenada, por lo cual se desconoce la fuerza de cosa juzgada que tenía la sentencia condenatoria y se procede a eliminar el delito y la condena.

La amnistía y el indulto han sido dos instrumentos jurídicos de uso corriente a lo largo de nuestra agitada historia republicana; sin ser completamente exhaustivos, podríamos señalar que se han expedido 63 indultos y 25 amnistías, desde 1820 hasta la actualidad¹.

La Constitución 1991 en el numeral 17 del artículo 150, podemos encontrar la facultad otorgada al Congreso de la República a conceder amnistías o indultos generales por motivos de conveniencia pública. Mediante Estas Figuras se busca conceder un tratamiento jurídico especial a grupos o individuos que cometieron conductas delictivas en contra del régimen constitucional, estas conductas están contenidas en el Código Penal, así podemos evidenciar la búsqueda de la paz social y política mediante el uso de estas figuras en la siguiente tabla:

Normatividad	Contenido
Ley de amnistía de Ariporo 1953	Concedida a los guerrilleros liberales que estaban bajo el mando de Guadalupe Salcedo.
Ley 37 de 1981	Por la cual se declara una amnistía condicional.
Ley 35 de 1982	Por medio de la cual se decreta una amnistía y se dictan normas tendientes al restablecimiento y preservación de la paz.
Ley 49 de 1985	Concede una autorización al Presidente de la República, se regula el ejercicio de la facultad de conceder indultos y se dictan otras disposiciones.
Ley 77 de 1989	Faculta al Presidente de la República para conceder indultos y se regulan casos de cesación de procedimiento penal y de expedición de autos inhibitorios en desarrollo de la política de reconciliación.
Decretos 212 y 213 de 1991	Reglamentó el procedimiento para la extinción de la pena y de la acción penal, lo que permitió los acuerdos de paz firmados entre el Gobierno nacional y el Partido Revolucionario de los Trabajadores, el EPL y el Movimiento Armado Quintín Lame.
Decreto 1943 de 1991	Por el cual se dictan medidas sobre Indulto y Amnistía

Normatividad	Contenido
Ley 7 de 1992	Cuando en cumplimiento de lo dispuesto en una ley que decrete amnistía, faculte al Gobierno para conceder indultos o prevea la cesación de procedimiento en desarrollo de una política de reconciliación, se hubiere ordenado la cesación de procedimiento, habrá lugar en cualquier estado del proceso a la aplicación plena de los principios de favorabilidad y cosa juzgada.
Ley 104 de 1993	se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.

Estas leyes y decretos lograron avances significativos en la materialización del derecho a la paz de las y los colombianos dando soluciones a conflictos siendo en efecto figuras encaminadas a la reconciliación de la nación. Sin embargo, la conflictividad social ha venido aumentando en la última década a razón de la profundización de la desigualdad social y la concentración de la tierra.

2. HISTORIA DE LA AMNISTÍA Y EL INDULTO EN COLOMBIA

La figura del perdón o el derecho a la clemencia es una de las herencias que dejó la monarquía al Estado de Derecho. En nuestra tradición doméstica, no solo es una institución jurídica traída por las Leyes de las Indias (Recopilación de leyes de los reinos de Indias, 1841), aplicada inicialmente en la vida republicana a través de amnistía general a los combatientes independentistas por la corona española (Real Cédula, 1832), así como por el Gobierno de Simón Bolívar a las facciones realistas y a los ejércitos libertadores (Aguilera, 2012). En igual sentido, también se evidencia una exigencia de los comuneros al Virreinato de Nueva Granada, frente a la amnistía y perdón de sus delitos, consignada en las capitulaciones de Zipaquirá (Quijano, 1883).

Generalidades

Aguilera (2012) ha identificado siete grandes eventos de perdón, apoyados por distintas coyunturas políticas.

El evento No. 1, entre 1819 de 1821, se relaciona con la estabilidad de la Nueva Granada independizada de España, así como cualquier posible levantamiento; el 2, en 1849, posterior a los alzamientos liderados por Tomás Cipriano de Mosquera y las fuerzas conservadoras; el número 3, en 1854, como oxígeno a la lucha entre los Gólgotas y los Draconianos, con el fin de reclutar a ex convictos en las filas oficiales del ejército de José María Melo; el 4 en 1863, una vez vence Tomás Cipriano de Mosquera y se promulga la Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia; el 5, posterior a la Guerra de los Mil Días, con el fin de realizar un pacto de transición por parte de la Asamblea Nacional Constituyente en Gobierno de Rafael Reyes Prieto; el 6, en relación a la transición a la legalidad de los combatientes de las guerrillas liberales en el Gobierno de Gustavo Rojas Pinilla; y por último, las amnistías e indultos concedidos a las guerrillas del M-19, Ejército Popular de Liberación,

¹ Aguilera, Mario, *Amnistía e indultos, siglos XIX y XX, Banco de la República – Revista Credencial Historia*. Mayo 2001.

Comando Quintín Lame y el Partido Revolucionario de los Trabajadores.

La amnistía y el indulto, contempladas como un perdón general a la ejecución de delitos y como parte de la clemencia estatal (Bourget, 2018), se han discutido públicamente y aplicado como instrumento en apoyo a una retórica de guerra o en contextos de transición política. Por ejemplo, en relación con los levantamientos conservadores en el sur del País en 1848 y 1849, el entonces Presidente José Hilario López expidió el 20 de julio de 1849 un decreto de amnistía que cobijaba a quienes “(...) *se hubieren comprometido en trastornos políticos o que hayan intentado turbar la paz pública, hasta el primero de abril del corriente año (...)*” (Decreto concediendo amnistía e indulto general por los delitos que se expresaran, 1849). En igual sentido, en una carta remitida por José María de Samper y dirigida a la Convención Constituyente de los Estados Unidos de Colombia en 1861, expresaba que la amnistía se concibe como un “*olvido posterior a la guerra*” (Samper, 1861). Esta lógica, que se mantuvo en las amnistías de 1861, 1871, 1907, 1908 y 1989, se relacionaba inicialmente con su aplicación a la denominación de los beligerantes o los rebeldes en el Derecho Público (Aguilera, 2012). Por otra parte, en 1954 se acudió a la figura de la violencia atizada “por motivos políticos”, frente a los cuales se buscó perdonar la violencia de las guerrillas liberales y los crímenes de los denominados chulavitas, policía política conservadora en los gobiernos de Mariano Ospina Pérez y Laureano Gómez.

Esta aplicación de amnistías e indultos, sin embargo, no se hizo de forma exclusiva a delitos denominados como políticos, sino también a delitos de carácter común. En gran mayoría de las fases de perdón jurídico, se han presentado amnistías e indultos a delitos comunes, bien sea en forma expresa o en forma “encubierta” (Aguilera, 2012). Si bien, en el Siglo XIX se aplicaban indistintamente estos, en algunas ocasiones criticados como “exceso de benevolencia”, a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1886, en el numeral 22 del artículo 77 estos se condicionaron a los siguientes requisitos:

“21. Conceder, por mayoría de dos tercios de los votos en cada Cámara, y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En el caso de que los favorecidos queden eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Gobierno estará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar;”

Aunque es entendible que esta limitación buscaba reducir la aplicación de estas figuras, dicha Constitución no definió qué se entendería como delito político, circunstancia que originó mayores debates, inclusive cuando al examinar el Código Penal expedido por el Congreso de la Unión en 1890 no se incluía un título o una denominación en tal sentido (Código Penal de la República de Colombia, 1890).

Sin embargo, esta regla fue obviada en las amnistías e indultos concedidos en la Ley 27 de 1907, y modificada por la Ley 4ª de 1908, bajo el Gobierno de Rafael Reyes Prieto. En igual sentido, igualmente fue inaplicable bajo el Gobierno de Gustavo Rojas Pinilla, quien al expedir los Decretos 1823 y 2062 de 1954, amnistió todo delito salvo aquellos “cuyos caracteres de atrocidad revelen una extrema insensibilidad moral”. Sin embargo, fue la Corte Militar de Casación y Revisión, y posteriormente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quienes realizaron un examen de la existencia del delito político y **su conexidad con delitos comunes** (Aguilera, 2012).

Este criterio de conexidad, fue recogido posteriormente en las Leyes 35 de 1982, 49 de 1985 y 77 de 1989, con el fin de regular la posibilidad de incluir delitos comunes en el derecho de clemencia, siempre y cuando existiera una debida valoración de la autoridad a evaluar el perdón a aplicar.

En igual sentido, en virtud del Acuerdo Final de Paz con las FARC-EP y su construcción, podría hablarse de una octava fase de perdón, regulada jurídicamente por el Marco Jurídico para la Paz (Acto Legislativo 01 de 2012), la Ley 1820 de 2016, y el Acto Legislativo 01 de 2017.43

Sin embargo, han existido **dos ocasiones** en la historia jurídica colombiana en la cual la Amnistía y el Indulto no se han concedido a combatientes beligerantes o rebeldes, sino a civiles que ocasionaron violencia de forma “tumultuaria”.

Fuera del discurso hegemónico: las amnistías e indultos por asonadas

3. LAS AMNISTÍAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Como bien lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional², los derechos humanos están consagrados en distintos instrumentos en los que también se han establecido mecanismos de protección en cada uno de ellos. En lo que corresponde a la presente iniciativa, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) recopila el consenso de la comunidad internacional sobre su alcance y contenido, en todo tiempo y de forma universal, los cuales irradian a través de los tratados internacionales las constituciones de la segunda posguerra, para de esta manera transformarse en derecho positivo constitucional dentro de cada Estado.

Por regla, las amnistías y otros beneficios similares se han entendido propios del contexto de negociaciones de paz, como es en nuestro caso colombiano, que exigen tomar en consideración las lógicas propias de una confrontación armada y las condiciones reales para su resolución, que ha tenido un profuso desarrollo en la jurisprudencia de tribunales internacionales, como la Corte

² Sentencia C-007/18, Corte Constitucional de Colombia.

Interamericana de Derechos Humanos, y también por nuestra Corte Constitucional.

En la sentencia C-225 de 1995, la Corte Constitucional precisó que el DIH, en general, y el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, en particular, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, en esa decisión también el alto Tribunal tuvo la oportunidad de explicar que *“su alcance y desarrollo hace parte de una interpretación armónica de esta norma con los artículos 150 numeral 17 y 201 numeral 2 de la Carta Política”*. En esa ocasión, se indicó que era de especial relevancia para la comprensión de las amnistías en el marco constitucional tener presente que: *“[...] en los conflictos armados internos, en principio los alzados en armas no gozan del estatuto de prisioneros de guerra y están, por consiguiente, sujetos a las sanciones penales impuestas por el Estado respectivo, puesto que jurídicamente no tienen derecho a combatir, ni a empuñar las armas [Es] claro que el Protocolo II no está obligando al Estado a conceder obligatoriamente amnistías, ya que la norma establece únicamente que las autoridades “procurarán” conceder este tipo de beneficios penales. Además, este artículo del Protocolo II tampoco ordena al Estado a amnistiar todos los delitos cometidos durante la confrontación armada, puesto que simplemente señala que la amnistía será “lo más amplia posible”. Y, finalmente, [...] es obvio que esas amnistías se refieren precisamente a los delitos políticos o conexos, puesto que esos son los que naturalmente derivan de” motivos relacionados con el conflicto”*. *[...] el Estado colombiano se reserva el derecho de definir cuáles son los delitos de connotación política que pueden ser amnistiados, si lo considera necesario, para lograr la reconciliación nacional, una vez cesadas las hostilidades [...] Además, la posibilidad de que se concedan amnistías o indultos generales para los delitos políticos y por motivos de conveniencia pública es una tradición consolidada del constitucionalismo colombiano, puesto que ella se encuentra en todas nuestras constituciones de la historia republicana, desde la Carta de 1821 hasta la actual Carta”*.

A partir de lo anterior, la Corte definió determinadas reglas aplicables a las amnistías e indultos, de las cuales es oportuno resaltar las siguientes: (i) la disposición (que concede la amnistía o el indulto) “(ii) debe interpretarse armónicamente con las normas constitucionales internas, como el artículo 150.17 Superior, donde se establece un nexo entre la amnistía y el delito político; (iii) el Estado conserva la potestad de definir cuáles son los delitos de esta naturaleza, así como sus conexos; y (iv) la finalidad de la norma es propiciar la reconciliación nacional”.

En ese orden, se concluyó que las amnistías tienen validez en el ordenamiento colombiano y, pese a que no *“constituyen una obligación perentoria, si se perciben como un medio que debe propiciarse al máximo para lograr la reconciliación entre los*

participantes del conflicto, y de esa forma, alcanzar una paz estable”.

En el derecho internacional no se definen los límites que deberían respetar las amnistías, aunque la doctrina autorizada ha identificado un conjunto de conductas que no podrían ser objeto de amnistías e indultos³, especialmente, a partir de las categorías *“genocidio, crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad”*.

En el sistema regional de protección de los DD. HH., y, concretamente, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las amnistías se han considerado problemáticas, si se traducen en una excepción amplísima e indefinida al deber de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos.

En la Sentencia C-007 de 2018, la Corte Constitucional refiere que el primer caso del Sistema Interamericano en el que se abordó la relación entre las amnistías y el deber de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos es la sentencia de Barrios Altos vs. Perú, de 2001. Según esa sentencia: *“Son inadmisibles las disposiciones de amnistías, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (...) Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana”*.

En la determinación en cita, la Corte Interamericana calificó las “autoamnistías” como una evidente vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en otros términos, precisó que existe, en general, una *“incompatibilidad de las leyes de amnistía relativas a graves violaciones de derechos humanos con el derecho internacional y las obligaciones internacionales de los Estados”*, por lo que, consecuentemente, a las víctimas les asiste el derecho a que no exista impunidad, que se garantiza, entre otras formas, mediante la prohibición de implementar leyes o normas que impidan el esclarecimiento de graves violaciones a los derechos humanos.

³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Instrumentos del Estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto”. Nueva York y Ginebra, 2009.

Es por ello que, en el ámbito internacional existe el consenso orientado a que no toda amnistía o beneficio similar es incompatible con los derechos de las víctimas y el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos, pues, de conformidad con el artículo 6.5 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, las amnistías pueden funcionar como un mecanismo para superar los estados de guerra, siempre y cuando (i) se excluyan los delitos más graves y; (ii) se garanticen en la mayor medida de lo posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

A partir de lo anterior, se tiene que en el ámbito del DIDH, en principio, *“las auto amnistías (e indultos) están prohibidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; otro tipo de amnistías resultan ‘sospechosas’, en virtud de su amplitud, como restricciones o limitaciones al deber de los Estados de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones de derechos humanos. Y, finalmente, algunas amnistías y medidas similares son admisibles para alcanzar la reconciliación, siempre y cuando su objeto no recaiga en graves violaciones de derechos humanos o graves infracciones al derecho internacional humanitario; y, en cualquier caso, cuando los demás derechos de las víctimas (verdad y reparación) reciban un alto nivel de satisfacción, dada la interdependencia entre los derechos de las víctimas”*.

En la misma C-007 de 2018, la Corte Constitucional señaló que, en Colombia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 150 numeral 17 constitucional, las amnistías se han relacionado históricamente con el delito político.

4. EN EL INFORME DE LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS PUBLICADO EL 27 DE MAYO DE 2022 EL PARO NACIONAL 2021: LECCIONES APRENDIDAS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE REUNIÓN PACÍFICA EN COLOMBIA.

III. Contexto general y desenlace del Paro Nacional

H. Derechos de personas Defensoras de Derechos Humanos. Es de particular preocupación las acciones judiciales por delitos graves contra personas manifestantes. A este respecto, la Oficina recuerda que según el Comité de Derechos Humanos “si bien los actos de terrorismo se deben penalizar de conformidad con el derecho internacional, la definición de esos delitos no debe ser excesivamente amplia ni discriminatoria y no se debe aplicar de manera que restrinja o desaliente el ejercicio del derecho de reunión pacífica.”¹⁴¹. La Oficina toma nota de la Directiva 008 del 2016 de la Fiscalía General de la Nación en el cual se establecen los lineamientos generales sobre los delitos en los que se puede incurrir en el curso de la “protesta social” y que fija los límites al poder punitivo del Estado

cuando ocurren hechos violentos en el curso de las manifestaciones públicas.

5. EL DELITO POLÍTICO

Conforme a la doctrina consolidada⁴, *“el delito político surge de dos fuentes contrapuestas, cuyas consecuencias son, a su vez, incompatibles, que se encuentran, de una parte, en la tradición del derecho de resistencia, que el autor remonta hasta la Grecia clásica y las leyes no escritas de Antígona, pero que está presente en las teorías contractualistas modernas. La segunda, la de la razón de Estado, de corte moderno y asociada a la expansión de los poderes de policía y al uso del estado de excepción, como modo de control del orden público, en sacrificio de todas las garantías del derecho. Es decir, como razón de Estado en contraposición de la razón del derecho”*.

En la jurisprudencia nacional (de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional) el delito político se caracteriza, desde el punto de vista objetivo, como una conducta dirigida contra el régimen constitucional y legal, entendido como el bien jurídico lesionado. Y, desde el punto de vista subjetivo, por el móvil altruista de la conducta⁵.

En la Sentencia C-009 de 1995, con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte Constitucional indicó que *“El delito político es aquel que, inspirado en un ideal de justicia, lleva a sus autores y copartícipes a actitudes proscritas del orden constitucional y legal, como medio para realizar el fin que se persigue. Si bien es cierto el fin no justifica los medios, no puede darse el mismo trato a quienes actúan movidos por el bien común, así escojan unos mecanismos errados o desproporcionados, y a quienes promueven el desorden con fines intrínsecamente perversos y egoístas. Debe, pues, hacerse una distinción legal con fundamento en el acto de justicia, que otorga a cada cual lo que merece, según su acto y su intención”*.

Es de resaltarse que, en relación con los delitos políticos, en el ordenamiento jurídico no se han sido definidos de manera precisa este tipo de comportamientos, aunque el marco jurídico para la paz con las FARC-EP, avalado por la Corte Constitucional, brindan un criterio orientador, a la par de los estipulados en el Código Penal en los apartados de los delitos contra el régimen constitucional y legal vigente y la seguridad pública.

En lo que respecta a los delitos conexos con los políticos, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que estos *“aisladamente serían delitos comunes, pero que por su relación adquieren la condición de delitos conexos, y reciben, o pueden*

⁴ Sentencia C-007 de 2018, Corte Constitucional. Ferrajoli, Luigi. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Trotta: Madrid, pp. 809 y ss.

⁵ Ibidem

recibir, el trato favorable reservado a los delitos políticos”⁶.

En ese orden, tanto los delitos políticos como sus conexos están enmarcados en contextos históricos, políticos y sociales complejos, lo que explica que, una definición más precisa de su alcance haga parte de la potestad general de configuración del derecho, en cabeza del Legislador, siempre que cumpla “con condiciones de razonabilidad y proporcionalidad”; y garantice el cumplimiento del deber estatal de juzgar, investigar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al DIH.

Actualmente, el Código Penal incluye entre los delitos contra el régimen constitucional la rebelión, la sedición, la asonada, la conspiración y la seducción, la usurpación y retención ilegal de mando. Los delitos políticos pueden, además, producir en concurso con delitos comunes.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, tal como ha sido definido internacionalmente, no tienen el carácter de delitos políticos “*Los crímenes de guerra, esto es, violaciones al derecho de la guerra (ius in bellum), de las que hacen parte tanto las infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario cometidas en el marco de un conflicto armado internacional, como las violaciones graves al derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario con ocasión de un conflicto armado interno, (ii) Los crímenes de lesa humanidad, es decir, conductas de asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o desplazamiento forzoso, encarcelación, tortura, violación sexual, prostitución forzada, esterilización forzada, persecución por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos u otros motivos definidos, desaparición forzada, apartheid u otros actos inhumanos que causen graves sufrimientos o atenten contra la salud mental o física, no cometidos necesariamente en el curso de un conflicto armado, suponen la existencia de un ataque generalizado o sistemático, o (iii) En general, conductas que hayan vulnerado gravemente los derechos humanos o el derecho internacional humanitario*”. (Radicados número 34482 del 24 de noviembre de 2010 y 47965 del 10 de agosto de 2016).

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que no son delitos políticos aquellos que atenten contra el Estado, cuando estén guiadas por pretensiones “no políticas, con el ánimo de lucro y el exclusivo beneficio personal”, entre otras finalidades ajenas a la política, así como aquellas conductas definidas por el DIDH, el DIH o el DPI como las más lesivas de la dignidad humana.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷ también ha excluido de la consideración de

delitos conexos” a conductas tales como actos de terrorismo, los homicidios cometidos fuera de combate o aprovechando la situación de indefensión de la víctima o el concierto para delinquir con fines terroristas. Más allá de la identificación taxativa de conductas, al momento de determinar aquellas excluidas de la categoría de “conexos”, la Corporación ha verificado si el delito se relaciona con la lesión de bienes jurídicos asociados al régimen legal y constitucional vigente, y si su móvil es político-altruista.

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha anunciado que la consideración acerca de qué son los delitos políticos y sus conexos es dinámica, y que admite la existencia de importantes márgenes de acción en cabeza de los órganos políticos, para superar situaciones de conflicto y para conjurar graves situaciones de orden público.

Las condenas recaen sobre delitos inflados que no corresponden a los hechos reportados; y en este punto es necesario hacer especial énfasis en retirar algunos delitos de la exclusión de la amnistía e indulto, por lo anteriormente expuesto y en el entendido de lo que ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe de 2019 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de 2019:

“210. La Comisión también ha observado la manipulación del derecho penal para detener arbitrariamente e iniciar acciones penales sin fundamento a personas que participan, convocan u organizan manifestaciones públicas. La Comisión ha señalado que tipos penales relacionados a la garantía del orden público, como la “inducción a la rebelión”, “terrorismo”, “sabotaje”, “apología del delito” y “ataque o resistencia a la autoridad pública” “obstrucción de las vías de circulación” etc. tienden a ser aplicados de forma arbitraria por las autoridades para criminalizar a las y los defensores de derechos humanos. De modo general, los operadores de justicia tienen el deber de abstenerse de aplicar estos tipos penal esas conductas típicamente realizadas en estos contextos”.

En el derecho internacional no se definen los límites que deberían respetar las amnistías, aunque la doctrina autorizada ha identificado un conjunto de conductas que no podrían ser objeto de amnistías e

ballero; C-171 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-214 de 1993 MM. PP. José Gregorio Hernández Galindo y Hernando Herrera Vergara; C-415 de 1993 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; y C-069 de 1994 M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. Al respecto se afirmó: “[l]os hechos atroces en que incurre el narcoterrorismo, como son la colocación de carobombas en centros urbanos, las masacres, los secuestros, el sistemático asesinato de agentes del orden, de jueces, de profesionales, de funcionarios gubernamentales, de ciudadanos corrientes y hasta de niños indefensos, constituyen delito de lesa humanidad, que jamás podrán encubrirse con el ropaje de delitos políticos”. Sentencia C-171 de 1993 M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, Corte Constitucional.

⁶ Sentencia C-456 de 1997, Corte Constitucional.

⁷ Sentencias C-127 de 1993 M. P. Alejandro Martínez Ca-

indultos, especialmente, a partir de las categorías” genocidio, crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad”.

6. APLICACIÓN DE MEDIDAS DE AMNISTÍA E INDULTO PARA PERSONAS CONDENADAS POR HECHOS ACAECIDOS EN CONTEXTOS DE PROTESTA

Como resultado de las negociaciones llevadas a cabo entre el Estado colombiano y las antiguas FARC-EP se expidió la Ley 1820 de 2016 que consagró la posibilidad del otorgamiento de amnistías e indultos por conductas ocurridas en el desarrollo de la protesta social o en disturbios públicos. Para ese momento el país vivía un contexto de reconciliación que implicó que las personas que estaban siendo investigadas o ya habían sido condenadas por delitos cometidos en las protestas o disturbios públicos se les concedería un indulto que alcanzará las sanciones ya impuestas.

Para que este indulto operará las conductas cometidas debían ser conexas al delito político y abarcaban los siguientes delitos: “ (...) lesiones personales con incapacidad menor a 30 días; daño en bien ajeno; perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial; obstrucción a vías públicas que afecte el orden público; disparo de arma de fuego; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; y violencia contra servidor público; perturbación de actos oficiales; y asonada del Código Penal colombiano”⁸.

Además, para la aplicación de los indultos se definió cuáles serían los criterios de conexidad que tendrían las conductas punibles con el delito político en los siguientes términos:

ARTÍCULO 23. Criterios de conexidad. *La Sala de Amnistía e Indulto concederá las amnistías por los delitos políticos o conexos. En todo caso, se entienden conexos con el delito político los delitos que reúnan alguno de los siguientes criterios:*

- a) *Aquellos delitos relacionados específicamente con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado, como las muertes en combate compatibles con el Derecho Internacional Humanitario y la aprehensión de combatientes efectuada en operaciones militares, o*
- b) *Aquellos delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente, o*
- c) *Aquellas conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión.*

La Sala de Amnistía e Indulto determinará la conexidad con el delito político caso a caso.

Y en este mismo artículo definió cuales no serían objeto ni de amnistía o indulto:

PARÁGRAFO. *En ningún caso serán objeto de amnistía o indulto únicamente los delitos que correspondan a las conductas siguientes:*

a) *Los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma. En el evento de que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos ferocidad, barbarie u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las aquí enunciadas como no amnistiables;*

b) *Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir, aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero.*

Lo establecido en este artículo no obsta para que se consideren delitos conexos con los delitos políticos aquellas conductas que hayan sido calificadas de manera autónoma como delitos comunes, siempre y cuando estas se hubieran cometido en función del delito político y de la rebelión.

Se entenderá por grave crimen de guerra toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática.

7. CONTEXTO RECIENTE

El año 2020 estuvo marcado por una profunda crisis mundial en todos los niveles como consecuencia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19). Según informe número 13 de 19 de noviembre de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Salud de Colombia (INS)⁹, el mundo reportaba más de 256 millones de casos confirmados por COVID-19 y 5.136.380 de personas fallecidas por la misma causa. En Colombia, para esa fecha, las cifras rondaban los 5.042.822 casos confirmados y 128.013 muertes.

En el ranking global de casos confirmados por COVID-19, Colombia ocupó el décimo segundo lugar, superado solo por Estados Unidos, India, Brasil, Reino Unido, Rusia, Turquía, Irán, Argentina, Alemania y España. En el ítem de número de muertes, nuestro país alcanzó el undécimo puesto y, por su parte, en tasas de mortalidad el lugar decimocuarto (2.496 por millón de habitantes).

Otros de los datos relevantes del documento del INS, es la relación directamente proporcional entre la transmisión y severidad del COVID-19 con indicadores asociados a la densidad poblacional, tasa de urbanización o factores socioeconómicos como la falta de aseguramiento en salud, alto porcentaje de población étnica y hogares con hacinamiento crítico.

⁹ Instituto Nacional de Salud. Informe número 13 Covid-19 “Progreso de la Pandemia y su impacto en las desigualdades”

⁸ Artículo 24. Ley 1820 de 2016.

Los hallazgos advertidos entre la desigualdad social y los indicadores de transmisión y severidad de la enfermedad del COVID-19, permitieron evidenciar, a su vez, que la pandemia amplió las brechas de las desigualdades sociales ya existentes respecto de poblaciones históricamente desarticuladas de las oportunidades de desarrollo. Las diferentes medidas restrictivas y de policía adoptadas por las autoridades administrativas con la finalidad de frenar la velocidad de contagio de la COVID-19, tales como las cuarentenas prolongadas, los límites de aforos en lugares cerrados, entre otros, incidieron negativamente en la economía del país y aumentaron los índices de inequidad en la distribución de la riqueza, lo que, de igual forma, trajo como consecuencia la disminución del poder adquisitivo de las familias colombianas.

Algunas de las cifras que ratifican lo anterior son el aumento de la población en pobreza monetaria, que pasó de un 32,3% en 2019 a un 42,8% en 2020, con una leve mejoría en 2021, con un registro de 39,3%¹⁰. En igual sentido, en el año 2021 el Instituto Nacional de Salud registró 6.511 casos de niñas (46,3%) y de niños (53,7%) menores de cinco años en estado de desnutrición¹¹.

Ahora, en lo que corresponde a las cifras de desempleo el efecto fue similar al de pobreza monetaria, esto es, en el 2019 se registró un 10,5%, mientras que en el 2020 llegó al 15,9% y en 2021 un 14,6%. Es importante destacar que el aumento del desempleo entre el 2019 y 2020 fue de más de 5 puntos porcentuales y su recuperación entre 2020 y 2021 estuvo por debajo de un punto. Aquí debe resaltarse el desempleo juvenil que entre enero y marzo de 2021 se ubicó en un 23,9%, registrando un aumento de 3,4% frente al trimestre enero y marzo 2020¹². Aunado a lo expuesto, se tiene que la encuesta de Pulso Social del DANE registró que para el 2021, 2,2 millones de familias en el país comían dos veces al día, 179.174 hogares se alimentaban solo una vez y 23.701 hogares a veces no tenían un plato diario.

Los datos reportados en el 2021 evidencian cómo la pandemia profundizó las brechas sociales y desmejoró la calidad de vida de una parte considerable de la población colombiana; adicionalmente, situaciones relacionadas con las cuarentenas, las cifras de decesos y el riesgo de contagio, tuvieron un impacto en la salud mental de la población, como así lo demuestra el informe número 13 del Instituto Nacional de Salud de Colombia, según el cual, entre el 23% y 36% de la población manifestó haberse

sentido estresada, nerviosa o preocupada por los motivos asociados a la pandemia¹³.

En el contexto de esta crisis económica y social, el 15 de abril de 2021, fue radicado por el Gobierno de Iván Duque ante el Congreso de la República el proyecto de ley de reforma tributaria¹⁴, en cabeza del Ministro de Hacienda Alberto Carrasquilla. El anuncio de esta iniciativa desencadenó una sensación generalizada de insatisfacción sumado a las críticas de algunos congresistas y expertos en la materia, que señalaban que la carga tributaria de la reforma afectaría en mayor medida a las clases populares y medias y no a quienes tenían mayores ingresos o rentas, como el sector financiero.

Los anuncios sobre las consecuencias de la reforma en la canasta familiar, el IVA a los servicios funerarios y la negativa del Gobierno en ampliar gravámenes a las instituciones financieras, suscitó la escalada en el ambiente de polarización que trascendió de los medios de comunicación a las redes sociales y posteriormente a la convocatoria de Paro Nacional realizada, inicialmente, por las centrales obreras, para el 28 de abril de 2021.

En un principio, la convocatoria a Paro Nacional tuvo énfasis en torno al rechazo a la reforma tributaria y a la salud, pero en su desarrollo y con ocasión a la masividad de sus manifestaciones, se fueron articulando reivindicaciones estructurales e históricas de la sociedad colombiana, consignadas en la Constitución Política de 1991 y los Acuerdos de Paz de 2016, como lo refiere la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su informe de Observaciones y Recomendaciones de junio de 2021, emitido en el contexto de la visita motivada por las denuncias de violaciones de derechos humanos en el marco de las protestas en Colombia de ese año. Algunas de estas exigencias giraban alrededor de la desigualdad económica, la violencia policial, los problemas del sistema de salud, el desempleo juvenil y la falta de acceso a la educación.

En esas condiciones, desde el inicio de las manifestaciones el 28 de abril hasta el 30 de junio de 2021¹⁵, en el marco del Paro Nacional se efectuaron 12.478 actividades de protesta social en 860 municipios de los 32 departamentos del país, según la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su informe de Observaciones y Recomendaciones de junio de 2021, complementa esas cifras señalando que en el marco del Paro Nacional se llevaron a

¹⁰ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticaspor-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/pobreza-monetaria>.

¹¹ Véase www.ins.gov.co/buscadoreventos/Informes-de-evento/DESNUTRICION%20EN%20MENORES%20A%20OS%20PE%20VI%202021.pdf

¹² Véase www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/juventud/Boletin_GEIH_juventud_ene21_mar21.pdf

¹³ Instituto Nacional de Salud. Informe número 13 Covid 19 “Progreso de la Pandemia y su impacto en las desigualdades”

¹⁴ www.eltiempo.com/politica/congreso/partidos-muestran-sus-cartas-para-la-reforma-tributaria-583695

¹⁵ https://www.hchr.org.co/wp/wp-content/uploads/2022/05/211214-Colombia_Documento-lecciones-aprendidas-y-observaciones-Paro-Nacional-2021.pdf

cabo 6.328 concentraciones, 2.300 marchas, 3.190 bloqueos, 632 movilizaciones y 28 asambleas.

Frente a las actividades realizadas en el marco del Paro Nacional, organizaciones como la CIDH, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y Human Rights Watch manifestaron preocupaciones frente a los hallazgos sobre graves violaciones a los derechos humanos, así como el derecho a la vida, a la integridad personal y el derecho a la protesta contemplado en el artículo 37 de la Constitución Política de Colombia y protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los organismos garantes de los derechos humanos coincidieron en que, en el caso particular del Estado colombiano, su respuesta se caracterizó por ser excesiva y hacer uso desproporcionado de la fuerza, llegando en unos casos aplicar fuerza letal sobre algunos manifestantes. En ese aspecto, la organización de la sociedad civil “Temblores” informó a la CIDH en su visita de observación en el mes de junio de 2021, la existencia de 4.687 casos de violencia policial, el registro documentado de 1.617 víctimas de violencia física, 82 casos de lesiones oculares, 25 casos de violencia sexual y el fallecimiento de 73 personas en el desarrollo de las protestas, de las cuales 44 habrían fallecido presuntamente en hechos relacionados con el accionar de la fuerza pública. En este mismo sentido se habrían pronunciado frente a la CIDH las organizaciones que conforman la Campaña Defender la Libertad, quienes habrían registrado 1.790 personas heridas, de las cuales 84 han sido víctimas de lesiones oculares.

Estas dos organizaciones defensoras de derechos humanos también reportaron, respectivamente, que 3.274 personas habrían sido detenidas y que 2.005 detenciones se habrían realizado de manera arbitraria en el marco de las protestas.

En lo que atañe, en concreto, a las detenciones en el marco de la protesta, la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales, comunicó que en el contexto del paro nacional de 2021 se realizaron más de 7.020 detenciones de personas mediante la figura jurídica denominada “traslado de protección” regulado en el artículo 155 del Código Nacional de la Policía. Esta figura ha sido cuestionada por la Corte Constitucional colombiana en Sentencia C-281 de 2017 al concluir que tal como está regulada “*no ofrece suficientes garantías previas ni posteriores de debido proceso*” y condicionar su constitucionalidad a la observancia de ciertas garantías, que fue ratificada por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC-7641 de 2020.

Por su parte, Human Rights Watch, advirtió en su informe sobre el Paro Nacional que algunos fiscales realizaron imputaciones desproporcionadas por cargos de “terrorismo” en contra de manifestantes que presuntamente participaron en hechos de vandalismo, sustentada, en la mayoría de los

casos, en evidencia de policía como informes y declaraciones de sus efectivos. Lo anterior guarda relevancia si se tiene en cuenta que mientras la pena por daño en bien ajeno llegaría a estar entre 1 a 5 años de prisión, la de terrorismo podrían llegar de 12 hasta 22 años de acuerdo con el derecho penal colombiano.

Circunstancias como las retenciones arbitrarias, las violaciones al debido proceso de los detenidos y las reiterativas denuncias recibidas por la CIDH señalando que, desde el inicio de las protestas sociales, una parte considerable de las actuaciones de la fuerza pública estuvo dirigida a disuadir la participación en las manifestaciones sin agotar las etapas previas de diálogo y mediación como lo demanda los criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, se encuentran mediadas por la ausencia de un marco jurídico que ofrezca las garantías para el ejercicio al derecho a la protesta en Colombia, dado que no existe en el ordenamiento una ley estatutaria que reglamente este derecho como lo impone la Constitución Política, lo que se configura una omisión por parte del Estado colombiano, que tiene incidencia directa en los episodios de intervención violenta, arbitraria y desproporcionada de la fuerza pública frente a las manifestaciones ciudadanas, como también a que los conflictos sociales se vean en un riesgo permanente de escalamiento y, como consecuencia de ello, de la perturbación del orden público y el deterioro de la convivencia ciudadana.

8. BLOQUEOS Y CIERRES DE VÍAS FRENTE A LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA EXPEDICIÓN DE LA LEY ESTATUTARIA DE LA PROTESTA SOCIAL Y MANIFESTACIÓN PÚBLICA EN EL CONTEXTO DEL ESTALLIDO SOCIAL.

Según el Informe Defensorial entregado a la CIDH en su visita Protesta Social abril- julio de 2021, la Policía Nacional habría identificado que en el marco del Paro Nacional se presentaron al menos 1.937 puntos de bloqueos de vía, donde 1.776 tuvieron una duración de 1 a 3 días, 46 duraron de 4 a 6 días, 115 se extendieron por más de 7 días y 9 se mantuvieron por 30 o más días.

Estas acciones bloqueo y cierres de vías, según informes como el de la CIDH, fueron justificados en situaciones previas a la convocatoria del Paro Nacional del 28 de abril de 2021, en las que el incumplimiento de acuerdos firmados entre el Gobierno nacional y sociedad civil, habrían profundizado la desconfianza en las instituciones y de esta manera incidido en la postura varios colectivos frente a los cortes de ruta. Un ejemplo de lo anterior es el incumplimiento de los acuerdos firmados en el marco del Paro Cívico en Buenaventura.

Esos bloqueos y cierres de vías durante el Paro, según lo documentado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, estuvieron caracterizados por el uso de la fuerza con la finalidad de levantar los

cercos por parte de la Policía Nacional sin agotar las vías del diálogo o sin que estos en la mayoría de los casos hayan causado perturbaciones graves y sostenidas. En igual sentido este informe documentó el uso desproporcionado y/o innecesario de la fuerza contra personas que realizaban los bloqueos. Un claro ejemplo de lo anterior se presentó en el sector de la Portada del Mar en Cali, los días 28 y 29 de abril.

Aunque hay que advertir que en algunos de estos bloqueos se presentaron situaciones lamentables de vulneraciones al derecho a la vida, a la salud, a la libertad de locomoción y al trabajo perpetrados por manifestantes, es importante precisar que la calificación genérica que se le dio desde la voz institucional a las manifestaciones de protesta como conductas al margen de la ley, incidió en el tratamiento específico en su gestión por parte de las fuerzas del orden a través de medios ilegítimos y desproporcionados y la desestimación de acciones que permitieran llegar a soluciones negociadas por la vía del diálogo y la mediación.

La declaración por parte del Ministro del Interior el 18 de junio de 2021, en donde expresó: “se establece que no constituye manifestación pacífica aquella que promueva el empleo de medios para obstaculizar temporal o permanentemente vías o infraestructura”¹⁶, trajo como consecuencia una reacción institucional ajena a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad para atender la protesta social. A pesar de que el derecho a la protesta no es un derecho absoluto y que en situaciones particulares amerita restricciones con la finalidad de proteger las libertades y derechos de quienes no hacen parte de esta y sus derechos fundamentales, estas restricciones deben estar previstas en una ley que sirva de instrumento salvaguarda de las garantías democráticas.

Con relación a lo expuesto, en el informe de la visita de junio 2021, la CIDH expresó que “*es preciso tolerar que las manifestaciones generen cierto nivel de perturbación de la vida cotidiana, por ejemplo, con relación al tráfico y las actividades comerciales, a fin de no privar de su esencia al derecho de reunión pacífica*” y terminó advirtiendo que “*Para la Comisión, el “grado de tolerancia” adecuado no puede definirse en abstracto y, por lo tanto, corresponde al Estado examinar las circunstancias particulares de cada caso con respecto al alcance de la perturbación admisible a la vida cotidiana*”.

Todo el contexto exhibido, proporciona un alto margen de discrecionalidad a las autoridades en relación con el ejercicio del derecho a la protesta y sus restricciones, lo que desencadenó las actuaciones excesivas y la vulneración de los derechos humanos por parte de la fuerza pública.

El panorama deja expuesto las negativas consecuencias de la omisión legislativa en la

expedición de la ley estatutaria de la protesta social, lo que comporta un amplio vacío regulatorio frente a la orientación de las actuaciones de los responsables de su atención y gestión en representación del Estado, situación que propicia factores de escalamiento del conflicto social y las sobrevinientes actuaciones excesivas de la fuerza pública, situación que, en efecto, conllevan las alteraciones del orden público en el marco del Paro Nacional y, con esto, los hechos en los que manifestantes perdieron la vida, resultaron lesionados y otros capturados.

9. ESTIGMATIZACIÓN EN EL MARCO DEL PARO NACIONAL 2021

La Comisión interamericana dentro de su informe documentó hechos que la llevaron a señalar la persistencia de lógicas del conflicto armado en la respuesta y tratamiento que se le dio a la movilización del Paro Nacional 2021. Calificativos como “vándalas” o “guerrilleras”¹⁷ hacia quienes participaban de las manifestaciones son la muestra de expresiones estigmatizantes que se dieron en el marco de estas protestas.

La Comisión exteriorizó su preocupación por las expresiones públicas estigmatizantes sobre personas manifestantes, dentro de las que se destaca la de los pueblos étnicos, y resaltó en esa senda la declaración del Ministro del Interior del 18 de junio de 2021, donde señaló al referirse a los cortes de vía realizado por manifestantes en el marco del Paro Nacional 2021, “*se establece que no constituye manifestación pacífica aquella que promueva el empleo de medios para obstaculizar temporal o permanentemente vías o infraestructura*”¹⁸.

Este tipo de situaciones generaron precisamente un clima institucional ajeno a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad para atender la protesta social y estimularon matices de opinión pública estigmatizantes que en medio de un ambiente de polarización orientaron la comisión de excesos en contra de los manifestantes, como bien lo demuestra los abusos de la fuerza pública documentados en el Informe de la Corte Interamericana de derechos Humanos con motivo del Paro Nacional 2021.

Esta forma de ver y atender la protesta social a partir de lógicas del conflicto armado asociadas a una visión del “enemigo interno”, genera estereotipos totalizantes que deterioran el debate público, conduciendo a la sociedad colombiana hacia la polarización, la estigmatización, la violencia y la persistencia en lógicas bélicas que no permiten que el diálogo se convierta en la herramienta por naturaleza para alcanzar soluciones a la conflictividad social y los consensos que permitan niveles deseables de construcción civil.

¹⁷ Informe de trabajo de la Comisión Interamericana con motivos del Paro Nacional 2021

¹⁸ <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/nuevo-decreto-sobre-la-protesta-es-inconstitucional-expertos-597185>

¹⁶ <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/nuevo-decreto-sobre-la-protesta-es-inconstitucional-expertos-597185>

Frente a este tipo de contextos, existen antecedentes que respaldan a lo afirmado, como lo es la intervención del Comisionado de la Verdad Saúl Franco en el marco del informe de esta comisión referente a la estigmatización del estudiantado y profesorado y el tratamiento militar a la protesta estudiantil entre los años 1962 y 2011 en Colombia¹⁹, en donde destacó que, “*la violencia de agentes estatales contra el movimiento y la comunidad universitaria se arraiga en la estigmatización y se exagera en la persecución a la protesta social y al pensamiento crítico, que suelen ser asociados con la insurgencia*”.

En ese orden, el deber del Estado de garantizar derechos fundamentales como el de la protesta, la libertad de expresión y otros conexos, se vio seriamente comprometido en los hechos del Paro Nacional de 2021, ante lo que la Corte Interamericana y la Comisión de la Verdad señalan como una práctica sistemática de frecuente ocurrencia en el Estado colombiano, que sumada al margen de discrecionalidad de la fuerza pública al no existir una ley estatutaria de la protesta social, que establezca las reglas claras para su ejercicio, sus límites y los medios legítimos de intervención, incidió en las actuaciones de las autoridades públicas, las formas de represión y el desconocimiento de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad; escenario de convulsión social que tuvo impacto en los derechos fundamentales de las personas manifestantes que fueron discriminadas social, étnica, de género y racialmente, pese a que estaban ejerciendo en su gran mayoría el derecho político a la protesta de forma legítima.

Esta ruptura entre sociedad civil manifestante y Estado, como consecuencia de la falta de garantías para la materialización de derechos propios de una sociedad democrática, como lo es el derecho de disentir y manifestarse en contra del Gobierno, no podía traer una consecuencia diferente a la alteración de la convivencia.

La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC-7641-2020, expresó que el derecho a disentir de “*las labores de los dirigentes y las funciones del propio Estado y de sus entidades*”, debe considerarse una parte inherente del ser humano que debe reconocerse y protegerse por el solo hecho de existir. El ponente de la providencia en cita, el Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, señaló, refiriéndose a la estigmatización, que “*Las sociedades han padecido la represión y la censura y, con ello, han retrasado el progreso humano, al punto de aumentar el caos y la violencia*” e hizo énfasis en la importancia de los movimientos sociales y las luchas políticas e ideológicas para la preservación de libertad de expresión y que la renuncia a la crítica, al derecho a disentir racionalmente y a cuestionar “*es el escenario propicio para que florezcan las*

dictaduras y, consigo, la vulneración masiva de los derechos humanos”.

Por estos motivos la imposición de la fuerza frente a cualquier tipo de pensamiento o expresión que se encamine a desestimular los reclamos de una sociedad que percibe que los destinos del país van por mal camino y que sus reivindicaciones no encuentran respuesta institucional, debe juzgarse con un mayor rigor de legitimidad y proporcionalidad, pues se trata del ejercicio del derecho de los pueblos a manifestarse en contra de sus gobernantes, que es admitido y protegido por los estados democráticos y la comunidad internacional.

10. DESCRIMINALIZAR LA PROTESTA SOCIAL Y LA MANIFESTACIÓN PÚBLICA.

La reivindicación busca cambiar la política de persecución penal y criminalización de la protesta social a través de dos aspectos principales. El primero se enfoca en la creación y uso de herramientas alternativas al poder punitivo del Estado, como el perdón jurídico, la amnistía e indulto y el principio de oportunidad, para desjudicializar el tratamiento de la protesta social. El segundo aspecto aboga por la construcción conjunta de una política criminal que limite el ejercicio del poder punitivo del Estado contra la protesta social, promoviendo una perspectiva de derecho penal mínimo y reconociendo las causas estructurales detrás de la movilización social. Se proponen medidas concretas para reducir y limitar el poder punitivo del Estado, tanto para quienes han sido criminalizados durante el “Paro Nacional” como para futuras expresiones de movilización social.

Hay que propender para que la parte más débil de la conflictividad no se le aplique sanción punitiva, no se les aplique sanción punitiva, sino que se examinen caminos o alternativas distintas que comprendan, entiendan y busquen remediar las circunstancias que llevaron al levantamiento popular, tales como el hambre, la defensa de la vida, la defensa del agua, la defensa del ambiente, entre otros.

Aplicación de amnistías e indultos como tratamientos penales que corrijan la expansión punitiva Una vez establecida como medida inicial la corrección de las imputaciones, una adecuación jurídica más estricta y cercana a lo que dice la fiscalía puede probar sería la imputación del delito de asonada. En vista de ello, se habilitaría constitucionalmente la posibilidad de aprobar una ley que conceda una amnistía e indulto generales a personas que participaron en el Paro Nacional, especialmente entendiendo que la grave motivación de conveniencia pública consiste en la corrección del tratamiento penal de la protesta social, con lo cual se puede cumplir con los parámetros establecidos por la jurisprudencia y según lo contemplado en el numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política. Igualmente, una medida de amnistía e indulto es parte de un mensaje estatal relacionado con el entendimiento y comprensión de los motivos

¹⁹ <https://www.elespectador.com/politica/estigmatizacion-y-violencia-el-horror-tambien-toco-a-las-universidades/>

y reivindicaciones que llevaron al levantamiento popular.

Aunado a lo anterior, consideramos que una de las propuestas referida con la consolidación del derecho penal mínimo frente a la protesta social consiste en la construcción de una política criminal que descriminaliza cualquier expresión relacionada con la protesta, y se propenda por la aplicación de otro tipo de sanciones alternativas de naturaleza policiva, siempre y cuando se tenga como principio rector que lo que se castiga es el ejercicio de una violencia grave que afecte derechos fundamentales con más peso que la protesta social (entendida también como parte de la libertad de expresión), para lo cual deben establecerse reglas estrictas sobre lo que se considere violencia, y no que esto quede a consideración o aplicación discrecional del funcionario respectivo.

11. AUDIENCIA PÚBLICA “Libertad Para Quienes Luchan en Colombia.”

El jueves 1° de junio de 2023, se llevó a cabo una audiencia pública en las instalaciones de la Comisión de Ordenamiento Territorial, ubicada en el edificio nuevo del Congreso. El objetivo de esta audiencia era crear un espacio participativo para escuchar a los diferentes actores que tienen alguna incidencia en el Proyecto de Ley número 248 de 2022 de la Cámara, titulado “Por medio de la cual se dictan disposiciones transitorias de indulto y amnistía en relación a la protesta social” el cual fue archivado por términos. Sin embargo, este espacio sentó las bases para complementar y volver a radicar la presente iniciativa legislativa.

Durante la audiencia pública, se recibieron valiosos aportes e intervenciones, de las cuales destacan las siguientes:

Saludo e instalación de la audiencia por parte del Representante Eduard Sarmiento Hidalgo.

Son tantas las cosas por las cuales protestar, hay decenas de miles de manifestaciones que se presentan en el país y cada día hay muchas, pero los medios no las difunden. Hemos permitido que aquellos que protestan sean criminalizados y estigmatizados, hemos permitido que en este país el simple acto de alzar la voz para exigir justicia se convierta en un medio para profundizar la injusticia en el país.

Creemos que podemos hablar de democracia cuando la gente pueda alzar la voz sin ser criminalizada. No se puede vivir en paz ni hablar de democracia si en el país no se puede protestar. Estamos estudiando la viabilidad jurídica y política, y estamos trabajando para que las personas que no estén amparadas por este proyecto de ley también tengan garantías y se le asegure el derecho a la protesta. Es el momento para que aquellos que son perseguidos alcancen la libertad y para que se entienda que la protesta social es legítima. Queremos sentar las bases para que nadie vuelva a ser perseguido por protestar y para que no se le quite el carácter político a la protesta social.

Pero no queremos hacerlo solos, por eso este espacio es para escuchar los aportes para el proyecto de ley de indulto y un marco normativo a futuro.

Joven detenido en el marco de la Protesta Social.

El 1° de junio de 2021 llegamos a este espacio penitenciario.

Reivindicar nuestra libertad, somos el proceso colectivo Jonathan Sabogal, saludamos desde la cárcel de Palmira, que ahora es nuestro territorio de resistencia. Esta injusticia es la expresión del uribismo, que estigmatizó el estallido social como un episodio más. Jonathan Sabogal, murió degollado en el incendio de la cárcel de Tuluá, donde murieron más de medio centenar de compañeros. A otro compañero lo asesinaron después de salir en libertad en diciembre de 2022. Dudamos de todo, del Gobierno y del Congreso, pero aun así seguimos confiando en este proceso. Nuestra libertad es sacrificable, pero ¿el Gobierno que control político hace sobre el pueblo que lo eligió? Incertidumbre en el país.

Este penal es el que tiene el mayor número de presos políticos del estallido, y expresamos que no se siguen los procesos de PPL (Prisioneros Políticos).

¿Qué condiciones existen hoy?

Como proceso organizativo y colectividad del estallido político, reconocemos el indulto como medio. Destacamos la confrontación violenta que ocurre como una expresión continua y sistemática del Estado colombiano contra un sector representativo que sale a marchar.

Agradecemos a los representantes y estamos pendientes de nuestro bienestar y su contribución.

Madre de uno de los 4 capturados por la fiscalía por salir a protestar en el marco del paro de Acacias - (Meta).

Mi hijo no es un terrorista como quiere hacerlo ver la fiscalía, desde niño trabajó con su papá es técnico en mantenimiento electrónico mecánico automotriz, somos una familia humilde, hemos tenido afectaciones psicológicas y nuestra situación económica es difícil y se le debe enviar dinero para dignificar su alimentación (no hay buena alimentación en la cárcel) y condiciones en la cárcel, además nos hemos sentido perseguidas.

Mi hijo y los jóvenes detenidos no son terroristas ni homicidas, son jóvenes que salieron a protestar por el inconformismo de gobiernos anteriores, jóvenes que quieren un país en libertad con derechos y garantías.

Joven capturado

Desde puerto resistencia uno de los centros de movilización social saluda agradece a los congresistas por la iniciativa, hace un llamado a la unidad.

Es importante hacer un llamado a la unidad, tenemos claro cómo se gestionan las cosas en lo legislativo, creemos que es importante previo

a esta radicación hacer un trabajo pedagógico de sensibilización y desestigmatización hacia la protesta social y a estos jóvenes que se encuentran capturados, por más voluntad que se haya es importante las mayorías dentro del congreso. Hacer un llamado a que en estas construcciones se tengan en cuenta a estas familias, desde la comisión accidental se le han buscado.

Hacemos un llamado al Gobierno nacional y al órgano legislativo para que se cree una mesa de trabajo con el Gobierno y con las personas privadas de la libertad y compañeros que se han dedicado a estudiar los casos y sus familias en búsqueda de su libertad, llamado a salir a las calles y hacer presión mediática. comisión de la verdad y esclarecimiento se podrían dar insumos para reivindicar a las víctimas y material probatoria para enfrentar el sistema judicial que está viciado. Se tiene procesos de estudio de montajes judiciales. los espacios de reclusión no brindan garantías de salida de dignidad.

En Valle del Cauca todas las personas cercanas al proceso y movilización hemos sido objeto de persecución política y extrajudicialmente.

Joven capturado

Soy uno de los 8 capturados por caso de primera línea de san Juan de pasto, el entrapamiento fue bastante evidente el caso está en proceso de preclusión, estamos en solidaridad con compañeros, acompañando los procesos para que se den los acercamientos con el Gobierno, manifiesto que siempre seguiremos en el proceso de solidaridad y alzamos la voz para que se nos escuche, a pesar de que se tenga la disposición y recursos de donde no hay para poder estar presentes en estos espacios, no se ve que se escuche de manera concreta que por favor los escuchen y nos den los espacios, fuimos la carne de cañón para que se diera el cambio en el país, y no es bonito que se nos olvide y estigmatice.

Joven capturado por la fiscalía por salir a protestar en el marco del paro nacional de Acacias - (Meta).

Es irónico que en un país como Colombia hablar de paz sea un tema de división, cuando debería unirnos ya que se trata de parar la guerra. Soy una víctima más entre los centenares de personas que han caído en ese monstruo judicial que poco a poco le va apagando los sueños a muchos de los ciudadanos de la hermosa Colombia. Abanderado por una causa de paz con el detonante de una reforma injusta salí a marchar el pasado 2021 motivado por varios desconectados de la administración nacional por eso días, levante mi voz, mis ojos estaban viendo cómo un Gobierno está destruyendo el paso que habíamos hecho como sociedad hacia una paz verdad, estas circunstancias son las que hoy me tienen preso acusado de terrorista y otros delitos, quiero recalcar que jamás he tenido un arma en mis manos, que jamás he estado ni estaré de acuerdo con la lucha armada para conseguir la justicia social, nunca apoyare ninguna guerra; aun así y sin pruebas contundentes llevo más de 10 meses privado de los

abrazos de mi hija de mi madre, de mis hermanos y mis seres queridos, sin embargo, estos barrotes no me han robado el sueño de ver a mi país unido, y más viendo como en un lugar de estos las injusticias son mucho más, el tema de la salud e precaria; hace cuatro días pase por una gripa terrible se me fue el gusto muchos de mis compañeros estaban igual y peor al nivel de que les temblaban las piernas, y el guarda se demoraba mucho tiempo en llevarlos a alguna atención en salud, no les daban medicamentos, un compañero tiene una cirugía aplazada por más de 13 meses con varillas en su brazo, la atención para una cita médica es súper lejos por el tema judicial, las audiencias son cada 4 meses o 5, juegan con nuestra libertad como si no fuéramos nada, se supone que somos sindicatos de presunción de inocencia deberían tratarnos como tal por lo menos, puedo decir que la comida es la peor, ya que hay gusanos en la sopa y comida que hace daño. Soy estudiante de Administración Pública y Ciencias Políticas, fiel creyente vicepresidente de la junta del barrio que me vio crecer, fui presidente del consejo municipal de juventudes, Como representantes de los jóvenes, LES MANDO UN MENSAJE A USTEDES CONGRESISTAS QUE SE TOQUEN EL CORAZÓN Y NOS VOLTIEN A VER, QUE VOLTIEN A VER ESTA PARTE DE LA SOCIEDAD QUE ESTÁ PRIVADA DE LA LIBERTAD, NO SE LES OLVIDE DE HACER JUSTICIA Y DARLE A CADA QUIEN LO QUE LE CORRESPONDE.

Madre de un joven capturado en el marco de la protesta social Puerto Rico- (Meta).

Mi hijo tildado de terrorista es injusto que la justicia en Colombia se da pocas garantías para quienes en realidad son personas trabajadoras que solo salieron a protestar en contra de un Gobierno que vulnera sus derechos que trataban de hacer un mejor país, y el futuro de sus hijos.

Mi hijo es víctima del conflicto armado desplazado de Arauca a los 8 años porque nos asesinaron 4 familiares por lo cual, ha tenido afectaciones psicológicas y ninguna entidad ha apoyado en el sentido de acompañamiento, vivimos en varios lugares.

Él es mecánico y terminó bachillerato, tiene su esposa y montó un taller para su sustento en una vereda, desplazado en el municipio de puerto rico y en 2018 se fue a vivir a Acacias y siguió trabajando en mecánica, es una persona noble de buenos sentimientos que piensa mucho en su familia, tiene una hija de 8 años a la cual no ha podido ver desde hace 2 años. En este momento está recluso en la cárcel de Acacias, la familia sin garantías, no lo he podido ir a visitar por cuestiones económicas.

Tenemos un problema y es que él tenía su finca y está en un terreno baldío, le han derribado su casa y está en proceso de titulación y la unidad de tierras dice que debe estar cultivando, que debe estar viviendo allá y por estar recluso puede perder la tierra y la unidad de tierras puede quitarla ya que

no está allí haciendo uso de ella. Nosotros somos de muy bajos recursos, soy abuela de dos niños pequeños que los tengo a cargo mío y nos es imposible irnos a respaldar la tierrita que él tiene allá, en verdad deseo que ustedes se pongan la mano en el corazón y estudien muy bien los casos y revisen la situación en la que se encuentren, son personas trabajadoras y humildes, no son terroristas y les agradezco que tengan esta gentileza de estudiar los casos y apoyarnos a nosotros las familias y por ellos mismos, los muchachos.

Abogada de un joven capturado por la fiscalía por salir a protestar en el marco del paro de Acacías-(Meta).

El 2 de mayo de 2021, en el marco de las movilizaciones regionales del estallido social, en Acacías había un conglomerado de hombres y mujeres. Era una más de estas convocatorias. Arranca la movilización y se hace una parada cultural en el peaje. El alcalde ordenó la movilización a la zona del peaje. Uno de los jóvenes fue hospitalizado por una golpiza y una joven recibió disparos en la cara con balas de goma. Hay videos de los uniformados del ESMAD quemando motos alrededor. En unos hechos que siguen sin claridad, se inicia la quema de la alcaldía. El alcalde, en una locución, menciona que quienes tengan relación con la quema van a pagar con sus vidas por el daño material. Luego de un tiempo, en el año 2022, se llevan a cabo las capturas de 4 jóvenes, todos ellos con una participación importante en el movimiento social y en la defensa de los derechos humanos. Uno de ellos es consejero de juventudes por CH. Claramente, esto es un intento por eliminar la oposición política. Los delitos imputados fueron terrorismo, daño en bien ajeno y ocultamiento de documento público, con una idea de peligrosidad. En el mes de junio vencen los términos establecidos.

Joven capturado por la fiscalía por salir a protestar en el marco del paro nacional de Acacías-(Meta).

Promotor cultural de rap, llevaba su música a todos los municipios del departamento del Meta.

Dentro de esta persecución que se le está haciendo a los muchachos de Acacías, como aquí se quemó la alcaldía municipal, el alcalde dice que “los culpables tienen que pagar con sus vidas” lo dijo a través de los medios de comunicación y lo está cumpliendo, no tienen pruebas en lo absoluto, pero aun así la fiscalía se encargó de comprar testigos y nosotros ya lo logramos desmentir.

Hermana de condenado: mi hermano está condenado a 11 años 4 meses y 10 días, él se declaró culpable por que el abogado nos dijo que si se declaraba culpable iba a salir y fue mentira porque mi hermano no ha salido nosotras no entendíamos del tema así que hicimos de todo para que saliera libre, pero nos engañó y le dimos mucha plata, el abogado se llama Jairo Bulla. Él fue capturado el 28 de noviembre, en este momento se encuentra privado de su libertad en la cárcel distrital cuando

fue capturado en la UR le hicieron la vida imposible solamente por venir de las protestas, los policías mandaban a otros reclusos a que le pegaran, a quitarle la comida, le cobran por todo hasta por respirar, posteriormente fue traslado a la cárcel Distrital.

Fue condenado el 28 de agosto de 2022, al policía se le indemnizo, mi hermano está condenado al delito de tentativa de homicidio, fue capturado en el portal de las américas conocido como el portal de la resistencia, fue capturado con un menor de edad, a él le acusaron de todo y el menor de edad quedó excluido de todo, presuntamente el menor de edad fue el responsable.

Mi hermano sigue privado de la libertad y hay una familia que lo espera (llanto), el hecho de que él está condenado no quiere decir que sea culpable. La fiscalía no quiere darnos la carpeta de los documentos, ellos dicen que tiene pruebas de que fue él y no le ha dado al nuevo abogado las pruebas. Cuando mi hermano fue capturado la policía y el ESMAD lo golpearon para matarlo, les pedimos ayuda no solo para él, sino para todos los muchachos porque no se imaginan como sufrimos las familias con el tema de no saber nada sobre las condiciones de nuestros familiares.

Mamá: El no tener a mi hijo en la casa, el ver mi nieta crecer sin su papá, donde a la mamá le ha tocado ser madre y padre para sacarla adelante, hemos tenido afectaciones psicológicamente no nos encontramos bien, agradece el apoyo de los abogados y el espacio y la escucha de los representantes.

Lina Marcela Garzón:

Mamá de Duván Felipe Tovar, tengo mi muchacho allá por salir a marchar, necesito que me ayuden y que este mensaje llegue al fiscal escuche, todos los niños son inocentes, yo conseguí un abogado no entiendo nada de esto y yo no sé qué fue lo que él le dijo, pero le indicó que se declarara, me toco darle dinero a un fiscal y a un policía y no lo han sacado, por favor que me devuelvan a mi hijo, tenga misericordia, lo único que quiero es que mi hijo salga, él es inocente, el abogado y el policía me engaño, jugo con mis sentimientos porque yo no sé nada de este tema (llanto), él ha sufrido demasiado, lo han golpeado demasiado, ¿le parece justo que lo golpeen solo por ir a marchar?, como me siento yo sabiendo que me lo están maltratando de esa manera.

Joven privado de la libertad en la cárcel modelo, en la localidad de Suba.

En ese proceso pasó 18 meses en la cárcel, recibiendo golpizas del ESMAD, costillas sumidas, traumas de cráneo, 2 meses encerrado en área de aislamiento. dormí en el pasillo en un pedazo de espuma, no hay una claridad del caso, más que abandonados muertos en vida, no solo nos olvidaron, sino que nos mataron a todos. Mariam: Han sido meses de sufrimiento y angustia por el encierro de mi hijo, era un muchacho que trabajaba y me ayudaba económicamente; el hermano ha bajado su rendimiento académico debido a la situación, debido

a esta situación ha estado con la orientadora del colegio, ya no es como antes que era un muchacho feliz, les pido colaborar necesito que mi hijo esté afuera. Mi hijo no es terrorista, es una persona muy humanitaria de buen corazón, es una injusticia con lo que están haciendo con los muchachos de Acacias, son jóvenes humildes de un gran corazón, solamente por salir a protestar para tener un buen futuro y un país mejor, les pido colaboración para que nuestros hijos estén pronto fuera.

Padre Javier Giraldo Moreno, S.J.

Tuve la responsabilidad por 10 años de una comisión de Justicia y Paz de 60 congregaciones religiosas. En su servicio jurídico a víctimas sin recursos conocí en directo el actuar de la justicia a través de casos dramáticos de represión y persecución seguidos minuciosamente, experiencia que me llevó posteriormente a una objeción de conciencia para no volver a colaborar con el aparato judicial. En 2009 las evidencias sacadas de expedientes de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó nos llevaron a solicitar a todas las altas Cortes a decretar un Estado de Cosas Inconstitucional, algo que todas las Cortes rehuyeron, no sin reconocer la gravedad extrema de la situación.

En el Estallido acompañé a varias misiones internacionales de observación en terreno, lo que me permitió observar en vivo la brutalidad de la persecución a la protesta social y nuevamente la arbitrariedad y falta de credibilidad de la justicia, así como la criminalidad de la policía y organismos de inteligencia y seguridad. Últimamente he entrado en contacto con grupos de detenidos por participar en el Estallido social (2019/21), he escuchado sus testimonios, de algunos de sus abogados y de sus familias. Me asiste la convicción de que allí se violan principios universales de administración de justicia, proyectados en la Constitución, y en los códigos. No dudo en calificar la inmensa mayoría de esos procesos como verdaderos montajes, concebidos con sentimientos de gran perversidad.

Señalo solamente grandes falencias que pueden alimentar rutas de corrección y justicia: la imparcialidad e independencia de la justicia fueron vulneradas por la evidente alianza entre la policía, la fiscalía y muchos jueces, donde se construyeron narrativas acusatorias en nada creíbles al provenir de quienes quisieron eliminar criminalmente el derecho a la protesta. La sola enumeración uniforme de delitos a los procesados por el Estallido hace patente la estructura del montaje. Un examen del principio de legalidad confrontado con la conducta real y concreta que aflora en los testimonios, llevaría a disolver el grueso de las acusaciones.

Pero no hay que olvidar que las imputaciones están profundamente relacionadas con el Estallido social, lo que obligaría a tener en cuenta, en el peor de los casos, las circunstancias del imputado, aplicando el artículo 13 de la Constitución, que exige protección especial a quienes “por su situación económica, física o mental, se encuentran

en situación de debilidad” y obligaría a considerar las causales de menor punibilidad contempladas en los artículos 54, 55, 56 y 57 del Código Penal, particularmente lo contemplado en el art. 57 donde se considera como causal de rebaja especial de pena cuando los actos punibles se realizan “en estado de ira o intenso dolor causados por comportamientos ajenos, graves e injustificados”, en este caso del mismo Estado, el cual, además, debería tener en cuenta el principio de igualdad de ciudadanos ante la ley, desconocido en la impunidad radical que cobija a los funcionarios del Estado que asesinaron, torturaron, mutilaron y privaron arbitrariamente de la libertad a numerosas personas en el contexto. No sobra añadir que la inmensa mayoría de los relatos acusatorios fueron elaborados fraudulentamente por la policía victimaria, la cual, a la luz del artículo 403, num.3 del Código de Procedimiento Penal, que lleva a impugnar la credibilidad de testigos cuando “existe cualquier tipo de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad”.

Un discernimiento sobre la libertad de los detenidos por la protesta social en el Estallido, debe llevar a los órganos legislativos a examinar el tipo de degradación de la justicia que se revela en esos casos; a considerar una reparación digna a estas víctimas y a sus familias, víctimas también de múltiples formas de persecución y amenaza y un evidente CASTIGO A LA POBREZA, que se concreta en la difícil consecución de abogados e investigadores de montajes, fuera de la inicua estigmatización mediática a que han sido sometidas. Nadie ignora que la intensidad de la protesta en el Estallido se proyectó en toma de conciencia para grandes capas de la sociedad y en su búsqueda de cambios sociales urgentes. Un reconocimiento a esa juventud es de elemental justicia.

Amigo de jóvenes detenidos

Saludo de lucha y solidaridad y dignidad a las y los compas detenidos injustamente y a sus familias que son los que más sufren por su separación de un ser querido del seno, del seno de su hogar, se supone que Colombia es un Estado social de derecho y está dividido o administrado por diferentes instituciones, quiero recordar que la primera institución es la familia, es el laboratorio del primer individuo para prepararse para la sociedad. En ese sentido, quiero decir que las acusaciones que nos hacen a las y los jóvenes que nos hacen de terrorismo por salir a protestar son injuriosas y falsas, es una forma de extraer la atención de la misma realidad, y es que el terrorismo lo ha ejercido la misma fuerza pública mandada por las clases sociales que buscan la desigualdad del país y de la miseria y las fuerza publicas ayudan a sostener el *statu quo*, la estigmatización es una forma de represión de ejercer terrorismo psicológico, la estigmatización destruye psicológica y emocionalmente a los jóvenes y a sus familias; la dilatación de los procesos buscan un desgaste, de buscar todo lo posible por sacar a sus hijos de las cárceles y con el paso del tiempo se resignen y solo esperen a que pase el tiempo.

Quiero hacer un llamado al Gobierno distrital y a Claudia López para que deje de estigmatizar a la juventud, deje de utilizar los medios de comunicación y recuerde las denuncias en su contra de cremación de jóvenes del estallido social.

Mencionar que nuestros amigos que están allá judicializados están injustamente, que esto no es justicia lo que hicieron fue secuestrarlos para que no siguieran alzando la voz y mandar un mensaje a la sociedad de quien proteste en contra del mantenimiento de los privilegios tendrán el mismo destino, **SEGUIMOS EN LAS CALLES, NO DEJAREMOS LAS CALLES** hasta que se haga justicia, hasta que recuperemos a nuestros compas en libertad.

Intervención ciudadana

Buenas tardes, desde el CTD agradecemos la oportunidad de dirigirnos a ustedes en este espacio para abordar este tema crucial para nuestro país; la judicialización y persecución del movimiento social. En este caso, nos enfocamos en la persecución que sufrimos en Tenjo, Cundinamarca.

Esta intervención pretende traer al recinto del Congreso una historia que sucedió en nuestro pueblito Tenjo, cuando decidimos resistir ante el Gobierno asesino de Duque y hacer un recorrido por las formas utilizadas para impedir, dificultar y criminalizar al movimiento social en Tenjo, Cundinamarca. Al igual que en todo el país, durante el estallido social del 2021, múltiples personas de mi municipio decidimos convocar a manifestarnos en la calle para rechazar las políticas asesinas del Gobierno Duque. Así pues, semanas antes del inicio del estallido iniciamos una campaña en la que citamos a la población a reunirse en el parque central del municipio el día 28 de abril. Al igual que en anteriores ocasiones, le informamos a la administración municipal sobre la intención de manifestarnos este día, y desde allí nos exigieron presentar un plan de contingencia que previene el contagio de COVID, o cualquier emergencia.

Nosotros y nosotras, muy juiciosas realizamos y entregamos este plan de contingencia, pues en ese momento no éramos conscientes que el que debe garantizar las condiciones del ejercicio de la protesta es el Estado. Esta fue la primera señal de lo que más adelante sucedería.

Unas horas antes de iniciar el paro nacional, el Tribunal de Cundinamarca ordenó a las alcaldías que debían suspender las movilizaciones en todo el país, y, por supuesto, la administración de Tenjo nos escribió comunicándonos que debíamos acatar tal orden sugiriendo que, si decidimos salir a manifestarnos, podríamos ser judicializados por incumplir el fallo del tribunal. Por supuesto, ahí entendimos que desde las diferentes ramas del poder se estaba orquestando una campaña para obstaculizar la movilización social, poderes el derecho a la protesta no se puede suspender y, por ello, decidimos salir a movilizarnos a pesar de la amenaza de judicialización.

Como era de esperarse, ante el intento autoritario de suspender la movilización, la respuesta fue que el 28 de abril muchas personas y colectividades se indignaron aún más y decidieron salir a manifestarse de manera espontánea, sembrando la semilla de lo que posteriormente se consolidó un comité de paro local que siguió convocando a la movilización durante las siguientes del estallido social.

Una vez establecido un punto de concentración, reunión, puntana y resistencia como lo que fue el punto conocido como cuatro caminos, inició una de las más viejas formas de persecución al movimiento: la amenaza. Así fue, los señores de camionetas blancas nos amenazaron e intentaron levantar el plantón que teníamos por la fuerza. Si no hubiese llegado el ejército en ese momento, no sabríamos cuál sería la historia que estaríamos contando. Por supuesto, después de esta amenaza tuvimos que retirarnos del lugar de concentración, eso sí, con la promesa institucional de instalar una mesa local de negociación que finalmente no instalaron por leguleyadas.

Finalmente, cuando el desgaste, el miedo y el pico de COVID nos debilitó, el 21 de julio la SIJIN capturó a Carlos y Mauricio dos jóvenes que participaron activamente en las movilizaciones y aunque en la audiencia de imputación la Fiscalía puso todo su empeño en imponerles medida de aseguramiento en cárcel, la defensa logró que no fueran encarcelados, pero hoy en día su proceso continúa y podrían llegar a prisión como tantos otros jóvenes que salieron a protestar.

Entonces, desde Tenjo, Cundinamarca acompañamos plenamente la iniciativa de este proyecto de ley y agradecemos mucho su compromiso con los y las prisioneras por motivos del estallido social.

No estamos todos, Carlos y Mauricio son inocentes.

Intervención del Grupo de investigación Estado y Usos Sociales de la Ilegalidad (E-ILUSOS) - Universidad Nacional.

Pese al rango constitucional que tiene la protesta social como derecho, este ha sido sistemáticamente estigmatizado y criminalizado en Colombia, la existencia y resistencia de Las Primeras Líneas se constituyó durante las manifestaciones sucedidas en la ciudad de Cali durante el año 2021, en la evidencia de la represión estatal severa guiada por un Gobierno nacional sin capacidad política -institucional, con nula legitimidad social y violador de derechos humanos.

Si bien es claro, que reconocer la protesta social significa a su vez, intrínsecamente reconocer el uso de vías de presión y el uso de la fuerza para la visibilización de las demandas, se criminaliza el accionar de Las Primeras Línea como terrorista, diferenciando la protesta pacífica de la protesta violenta y acusando a Las Primeras Línea de hacer uso de una violencia ofensiva cuando su razón de ser y carácter es eminentemente de tipo defensivo.

El tratamiento de guerra a la protesta social y la severa violencia estatal, no pasó impune frente a la comunidad nacional e internacional, esta fue duramente cuestionada y el Gobierno nacional enfrentó una crisis de legitimidad en el Paro Nacional, por su ejercicio de violencia ilegal, que en muchos puntos de resistencia también fue ejercida por manifestantes, militancias, en un panorama político muy hostil y profundamente polarizado entre visiones de derecha y de izquierda.

Las primeras líneas adquirieron la legitimidad necesaria para que la sociedad se recogiera en la consigna “La policía no me cuida, a mí me cuida la primera línea”. Pese a esto siguen siendo ampliamente señaladas, estigmatizadas, criminalizadas y perseguidas forzando cada tanto a la sociedad civil y las instituciones a condenar cualquier acto que sea ejercido por parte de estas expresiones comunitarias y populares de resistencia sin importar su contexto, contenido u orientación.

La persecución jurídica contra las Primeras Línea se concreta en el dispositivo de control penal, el montaje judicial y la posterior condena para aquellos y aquellas que movilizaron los sectores populares contra el aparato represivo estatal, complementada con el discurso de la prensa empresarial, que mantiene la estigmatización, hostigamiento y criminalización de los miembros de las PL, y el ensañamiento con estos principalmente a la evidente incapacidad del Estado para contener la resistencia y rebeldía popular como quedó evidenciado, por ejemplo, en la amenaza de Zapateiro, de retomar la ciudad de Cali en 24 horas, ciudad que por más de 100 días sostuvo el paro.

En suma, las transformaciones del espacio público, los lazos de solidaridad y la resignificación de la memoria colectiva produjeron vínculos identitarios propiciados al calor de las protestas, la apertura democrática concretada en un ejercicio de participación directa que permitieron una avanzada social en la cual las PL jugaron un papel de defensa y protección de las y los manifestantes en un contexto de fuerte represión y frente al cual actualmente se encuentran en una arremetida, ahora no por la represión en las calles sino en los juzgados con procesos judiciales que niegan el derecho constitucional a la protesta desconociendo que, finalmente la PL existe y existirá por dos razones: (i) la fuerte represión Estatal y (ii) la legitimidad y el respaldo emanado de la sociedad en general y de los sectores populares en particular, ambas razones a prueba de juzgados.

Semillero: Cárcel, Sociedad y Construcción de Paz de la Universidad Nacional de Colombia.

El Semillero Cárcel, Sociedad y Construcción de Paz de la Universidad Nacional de Colombia expresa su agradecimiento a los asistentes y habla sobre la importancia del disenso en la democracia. Destaca que la protesta es un acto lleno de potencia, fuerza y solidaridad en una democracia vibrante.

Se reconoce que la vida política siempre será compleja y llena de conflictos, pero se enfatiza que el conflicto es inherente a la naturaleza humana. Se critica al Estado por perseguir a aquellos que se manifiestan contra la injusticia a través de la protesta pacífica. Se argumenta que las acciones de violencia deben entenderse en el contexto de la represión gubernamental y el reconocimiento tardío de las demandas sociales legítimas.

Se menciona la respuesta punitiva del Estado hacia las demandas sociales legítimas y se critica a los gobiernos elitistas que reducen los derechos de las mayorías. Se enfatiza que el indulto para los jóvenes presos durante el estallido social no debe convertirse en un espectáculo mediático o una estrategia electoral, sino en una bandera democrática para reparar los daños sufridos.

Se defiende el respeto a la protesta como una política de Estado y se critica la estigmatización, el señalamiento y la represión. Se argumenta que la libertad de las personas detenidas en el marco del estallido social es una urgencia y un indicador de que en la democracia todos caben.

Ante la postura reaccionaria del Congreso, se insta a la sociedad a movilizarse y ser consciente de sí misma. Se exige al poder ejecutivo asumir la responsabilidad histórica y liderar acciones políticas y jurídicas que conduzcan a la liberación y absolución de los detenidos por su participación en el estallido.

En conclusión, el discurso muestra un firme apoyo a la liberación de aquellos que han sufrido juicios injustos y tratos crueles por defender la democracia con justicia social en Colombia.

Exigimos la liberación y absolución de todas las personas detenidas en el marco de las protestas. Su liberación es un acto de justicia y una indiscutible muestra del compromiso por la democracia en el país. Llevamos el peso de una generación que ha sido bautizada en medio de la violencia de nuestra historia. ¿No es acaso esto suficiente para la acción - para un pleno sentido de solidaridad?

Por una justicia plena, reparadora y transformadora: ¡Exigimos la libertad de las y los presos por la protesta!

Intervención de la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos.

La fundación destaca que en Colombia la defensa de los derechos humanos es peligrosa, especialmente en contextos de protesta. Se mencionan las abrumadoras cifras de violaciones de derechos humanos contra manifestantes y las campañas de desprestigio dirigidas hacia ellos, lo que ha contribuido históricamente a la estigmatización y criminalización de la protesta pública.

Se critica la narrativa del “enemigo interno” y la falta de garantías para la protesta social, así como la criminalización sistemática de los manifestantes, lo cual afecta cualquier proceso de amnistía e indulto. Se resalta la preocupación por la persistencia de

la victimización violenta por parte del Estado y la sociedad hacia quienes defienden los derechos humanos en contextos de movilización social.

El Comité de Solidaridad con los Presos Políticos denuncia las graves violaciones de derechos humanos durante las protestas y los efectos negativos del accionar del Estado, como la privación injusta de la libertad de jóvenes que demandan mejores condiciones de vida. Se enfatiza la urgencia de abordar los problemas relacionados con la alimentación, la salud, la dignidad humana y la unidad familiar en los centros penitenciarios.

Se mencionan casos de mal estado de los alimentos, escasez de medicamentos, falta de atención médica adecuada y retrasos en tratamientos especializados. También se señala el hacinamiento, la violencia sexual, la demora en los procesos judiciales y la falta de diálogo y concertación para mejorar las condiciones de reclusión y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad.

El Comité propone la incorporación de un Mecanismo de Prevención de la Tortura y enfatiza la necesidad de reformas que garanticen plenamente el derecho a la salud física y mental de las personas privadas de libertad. Se muestra preocupación por un proceso de amnistía e indulto que no tenga en cuenta estas demandas y no mejore las condiciones en los establecimientos penitenciarios.

En conclusión, el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos respalda un proyecto integral e igualitario que considere el derecho y la dignidad humana de las personas privadas de libertad, especialmente aquellas involucradas en protestas. También se insta a las autoridades a resolver las demandas planteadas y a mejorar las condiciones en los centros penitenciarios.

12. CONCLUSIÓN

Esta iniciativa legislativa tiene sustento constitucional en los artículos 150 numeral 17 y 201 numeral 2, que establecen, en su orden, la potestad al Congreso de conceder, por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos y al ejecutivo la atribución de otorgar indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley.

Además, con la aprobación de este proyecto de ley el Estado colombiano avanzaría de manera significativa en la protección del derecho a la protesta. En este sentido los instrumentos normativos propuestos beneficiarán a las ciudadanas y los ciudadanos condenados, procesados y/o investigados por los hechos ocurridos dentro del contexto de la protesta social del “Paro Nacional en Colombia de 2021”, constitutivos como “delitos contra la seguridad pública”, “delitos contra los servidores públicos” y “delitos contra el régimen constitucional y legal” que se hayan ejecutado sin ánimo de lucro particular, beneficio propio o de un tercero y los conexos con estos siempre

que cumplan con condiciones de razonabilidad y proporcionalidad²⁰.

Por último, es importante señalar que en las disposiciones que se proponen, se señala que los beneficios no se aplicarán a quienes hayan incurrido en delitos de secuestro u otra privación grave de la libertad, así como el de terrorismo y los tipificados en el Título II del Libro II, Capítulo Único del Código Penal “Delitos Contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario” y aquellos que representen graves violaciones de derechos humanos, conforme a los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado colombiano. Cumpliendo así la propuesta con los estándares internacionales en la materia y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

13. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 “*por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

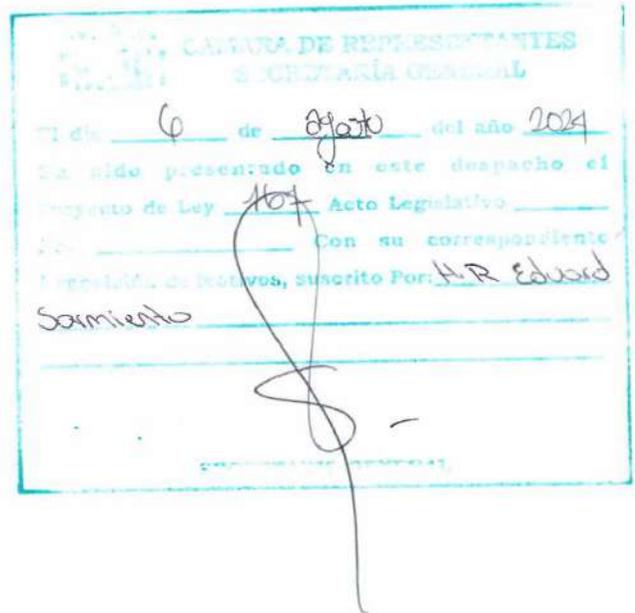
c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...).*

Sobre el asunto la sala plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

²⁰ Sentencia C-007/18, Corte Constitucional.

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Por lo anterior, se estima que el presente proyecto de ley no genera un beneficio para los congresistas que participen en su discusión y votación. Se trata de una reforma a la Constitución que se aplica a la institución del Congreso de la República.



**PROYECTO DE LEY NÚMERO 173 DE 2024
CÁMARA**

por medio del cual se adoptan medidas afirmativas de igualdad para el reconocimiento, perdón y reparación histórica en favor de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., agosto 6 de 2024

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Radicación de Proyecto de Ley número de 2024 Cámara, por medio del cual se adoptan medidas afirmativas de igualdad para el reconocimiento, perdón y reparación histórica en favor de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones.

Respetado Doctor Lacouture:

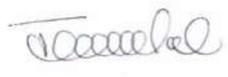
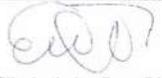
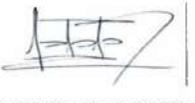
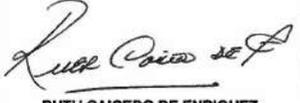
En cumplimiento de mi deber constitucional y legal, y particular actuando en consecuencia con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, en mi calidad de Congresista de la República, radico ante su despacho el proyecto de ley número de 2024 Cámara, “por medio del cual se adoptan medidas afirmativas de igualdad para el reconocimiento, perdón y reparación histórica en favor de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

FIRMAS	
 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO	 ALEJANDRO CAMPO
 Leyla Rincón	 ALIRIO URIBE MUÑOZ
 Susana Gómez C Representante Ant. PH	 GABRIEL PÉREZ
 Jorge Buitrago	 CARLOS CORDERO
 Pedro Suárez Varca	 ALIRIO URIBE MUÑOZ
 Roberto Torres	 TAMARA ARGOTE
 CARLOS CORDERO	 Erniez Pote
 CARLOS CORDERO	 Norman Bando CEI MAIS.

 * Gabriel E. Parraido D. Representante - Depto. Meta	 Dorina Aguado
 Marvin Conzales	 GERARDO AGUIRRE
 Yamir Gómez	 Ivon Pablo Salazar CUP # 1
 ALIRIO URIBE	 James Mosquera
 María del Mar P. María del Mar Pizarro	 Zahel Quiroga

 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara Departamento de Chocó	 GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Departamento de Atlántico
--	---

 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara Departamento de Nariño	 Elizabeth Jay-Pang Díaz Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
 JAMES MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara Citrep Chocó - Antioquia	 JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA Representante a la Cámara por el Chocó
 ANA PAOLA GARCÍA SOTO Representante a la Cámara Departamento de Córdoba	 MILENE JARAVA DÍAZ Representante a la Cámara Departamento de Sucre
 RUTH CAICEDO DE ENRIQUEZ Representante a la Cámara Departamento de Nariño	

ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY 173 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se adoptan medidas afirmativas de igualdad para el reconocimiento, perdón y reparación histórica en favor de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es el de establecer medidas afirmativas de igualdad para el reconocimiento, perdón y reparación histórica en favor de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquera, que produzcan impactos transformadores en sus vidas, combatir el racismo, y la discriminación racial que afecta a estas comunidades para promover una igualdad efectiva y real.

Parágrafo 1º. En la interpretación e implementación de la presente ley, deberán observarse las disposiciones previstas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, sobre el “Significado y Alcance de las Medidas Especiales en la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial” y el Convenio 169 de la OIT.

Parágrafo 2º. La interpretación y aplicación de la presente ley, se hará conforme a los principios y disposiciones contenidos en la Constitución, la ley, la jurisprudencia los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia que resulten más favorables al restablecimiento, la reparación y el perdón a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y la vigencia de sus derechos.

Artículo 2º. Principios. Esta ley se rige por los principios de dignidad humana, igualdad, no discriminación, solidaridad, equidad, convivencia pacífica, pluralismo, diversidad, respeto y

aceptación de las diferencias, igual consideración, participación, eficacia, favorabilidad, coordinación y desconcentración.

Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- Afrocolombiano.** Concepto de carácter eminentemente político, utilizado desde hace algunas décadas por líderes de la comunidad negra, con el fin de reivindicar o destacar su ancestral africana.
- Afrodescendiente.** Comprende a los hijos de las víctimas de la trata transatlántica; a los descendientes de las migraciones contemporáneas del África y al conjunto de familias de ascendencia africana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos, o aquella persona de origen africano que vive en las Américas quien se autoidentifican como tal.
- Comunidad negra.** Conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que posee una cultura propia, comparten una historia y tiene sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revela y conserva conciencia de identidad que la distingue de otros grupos étnicos, la cual, puede existir independientemente de una base territorial determinada, ya sea urbana o rural.
- Palenquero.** Grupo de personas y familias negras (cimarrones) que huyeron de la esclavización y de manera espontánea fueron tomando conciencia de grupo; fundaron poblados ubicados en lugares de arduo acceso, llamados palenques, donde construyeron un proyecto de independencia que les permitió vivir de manera autónoma, al margen de la sociedad esclavista.
- Raizales.** El pueblo raizal es la población nativa de las islas, que para evitar confusión con la denominación de “nativos” dada a los indígenas se hacen llamar “raizales”, son el producto del mestizaje entre indígenas, españoles, franceses, ingleses, holandeses y africanos, primando la cultura británica que fue la que colonizó de manera más fuerte las islas del Caribe. La cultura raizal tiene expresiones culturales propias: la religión bautista, lengua Creole y su tradición oral, en permanente solidaridad comunitaria, además de que ha generado una sensación colectiva de independencia del acontecer continental.
- Racismo.** Revela una teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales

y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial.

- g) **Discriminación racial.** Abarca toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.
- h) **Discriminación.** toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se realice por motivos de sexo, raza, etnia, origen nacional, familiar, social, lengua, religión, opinión política y filosófica, incluida la afiliación a un partido o movimiento político, posición económica, orientación sexual, identidad de género, edad, estado civil, discapacidad, estado de salud, aspecto físico, o cualquier otra condición social, que impida o anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real en la materialización de las oportunidades de las personas.
- i) **Conducta discriminatoria.** Es el trato desigual e injustificado, por acción u omisión, consciente o inconsciente, expresado por el lenguaje de las normas, las prácticas institucionales o sociales, de forma generalizada, y contrario a los valores constitucionales.
- j) **Medidas de acción afirmativa.** Políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, bien para eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan o para lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, que usualmente ha sufrido de una discriminación histórica, tengan mayor representación. Las acciones afirmativas se rigen por los principios de proporcionalidad, progresividad y temporalidad.
- k) **Igualdad de oportunidades.** Posibilidad que tienen las personas de gozar de iguales oportunidades para participar de los diversos escenarios sociales, políticos, culturales y estatales.

Artículo 4º. Compromiso de reconocimiento y perdón. Es deber del Estado en su conjunto y de la sociedad en general, reconocer y comprometerse con los actos de materiales y simbólicos de perdón, y reconciliación en favor del pueblo afrocolombiano, por los injustos y dolorosos hechos del pasado que los han puesto en desventaja, sin perjuicio de lo que acuerde el Estado con el pueblo afrodescendiente y sus organizaciones.

Parágrafo. El Estado adoptará medidas efectivas para garantizar el reconocimiento del pleno de los derechos del pueblo negro, afrocolombiano, raizal y palenquero, la visibilización de sus contribuciones a la construcción de la nación y promoverá acciones

permanentes de carácter material, simbólico, resarcitorio y pedagógico, tendientes a incentivar gestos de reconocimiento, perdón y reconciliación por actos de racismo. Las condiciones de modo, tiempo y lugar se concertarán con las organizaciones representativas del pueblo afrocolombiano, pero garantizarán que los más altos dignatarios del Estado, entre ellos el presidente de la República y los Presidentes del Congreso y de las altas Cortes, encabezarán estos actos.

Artículo 5º. Ámbitos Mínimos de las Medidas de Reconocimiento, Perdón y Reparación. Sin perjuicio de lo que acuerde el Estado con el pueblo afrodescendiente y sus organizaciones en el marco de la consulta previa, la política estatal de reconocimiento, perdón y reparación desarrollará, al menos, los siguientes derechos y dimensiones:

- a. Actos públicos de petición de perdón por parte de las ramas del poder público, los organismos de control y demás organismos autónomos.
- b. Acceso a medios de comunicación oficiales, televisivos, impresos y/o digitales, para sensibilizar a la población en general sobre las cuestiones éticas subyacentes a las políticas y actos de perdón.
- c. Adopción de asignaciones presupuestarias en los planes anuales y plurianuales de inversión, de carácter permanente y forzoso, a los fines de la presente ley.
- d. Reconstrucción de la memoria patria reivindicando los aportes del pueblo negro, afrocolombiano, raizal y palenquero, por ejemplo, mediante la inclusión de estos elementos en los textos escolares obligatorios.
- e. Promoción del acceso equitativo al empleo público y privado.
- f. Acceso equitativo a la educación, especialmente en el nivel superior.
- g. Participación equitativa en el Plan Nacional de Desarrollo.
- h. Fomento del desarrollo empresarial y el desarrollo propio conforme al Convenio 169 de la OIT.
- i. Legitimar la identidad afrodescendiente otorgada por la ONU desde el año 2013 y en la que se proclamó el Decenio Internacional para los Afrodescendientes desde el año 2015, hasta el año 2024.

Artículo 6º. Promoción de los mecanismos de autorreconocimiento étnico. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, el Ministerio de la Igualdad y la Equidad, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Departamento Nacional de Planeación, formulará e implementará en el término de seis (6) meses una vez esté vigente la ley, los programas, acciones y procesos de actualización de información estadística disponible sobre la población negra, afrocolombiana raizal y palenquera en el país.

Parágrafo. Los procesos de actualización se orientan hacia la inclusión real y efectiva de la población negra, afrocolombiana raizal y palenquera del país y hacia la reducción de las dinámicas discriminatorias, de

acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-276 de 2022, sobre la invisibilidad estadística de esta población.

Artículo 7º. Acciones afirmativas. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Interior, formulará e implementará en el término de seis (6) meses una vez esté vigente la ley, un plan intersectorial de acciones afirmativas para la celebración del Decenio Internacional de los Afrodescendientes, que permitan la inclusión social en diversos sectores y en políticas sociales.

Parágrafo 1º. El plan intersectorial acogerá el Decenio Internacional de los Afrodescendientes otorgado por la ONU mediante la Resolución 68/237 del 23 de diciembre de 2013, y el Plan de Acción del Decenio de las y los Afrodescendientes en las Américas desde el año 2016, al año 2025 de la OEA, con el fin de elaborar programas y acciones que se apliquen de forma efectiva en Colombia.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional consultará al pueblo afrocolombiano a través de las autoridades y organizaciones representativas, bajo los parámetros del Convenio 169 de la OIT, la jurisprudencia constitucional y la ley, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa, libre e informada.

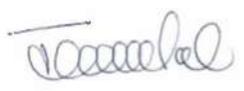
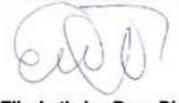
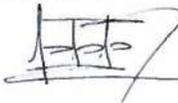
Parágrafo 3º. En la elaboración del plan de acción se adoptarán medidas estatales efectivas que materialicen las acciones afirmativas de igualdad para el reconocimiento, perdón y reparación histórica en favor de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquera, de conformidad con la Constitución Política y los estándares internacionales aplicables.

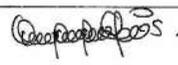
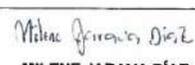
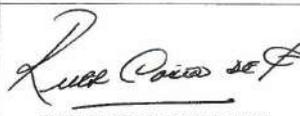
Parágrafo 4º. La metodología de la consulta previa para la elaboración de las acciones afirmativas incluirá por parte del Gobierno nacional su elaboración, y la participación del pueblo afrocolombiano en el marco de la Consultiva de Alto Nivel y el Espacio Nacional de Consulta.

Artículo 8º. Autorízase al Gobierno nacional para realizar todas las inclusiones presupuestales de mediano y largo plazo que exija el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 9º. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de promulgación.

De los honorables Congresistas,

 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara Departamento de Chocó	 GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Departamento de Atlántico
 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara Departamento de Nariño	 Elizabeth Jay-Pang Díaz Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
 JAMES MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara Citrep Chocó - Antioquia	 JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA Representante a la Cámara por el Chocó

 ANA PAOLA GARCÍA SOTO Representante a la Cámara Departamento de Córdoba	 MILENE JARAVA DÍAZ Representante a la Cámara Departamento de Sucre
 RUTH CAICEDO DE ENRIQUEZ Representante a la Cámara Departamento de Nariño	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 173 DE 2024
CÁMARA**

por medio del cual se adoptan medidas afirmativas de igualdad para el reconocimiento, perdón y reparación histórica en favor de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

En busca de medidas especiales que garanticen la igualdad de oportunidades para avanzar en la igualdad de oportunidades, y el reconocimiento que permitan reparar las injusticias del pasado mediante la utilización de acciones afirmativas a favor de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, en el año 2022 el doctor Carlos Ernesto Camargo Assís, Defensor del Pueblo colombiano, presentó la iniciativa legislativa número 053 de 2022, el día veintiséis (26) de julio “por el cual se adoptan medidas efectivas de reconocimiento, perdón y reparación histórica en favor de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras”, pero lastimosamente fue retirado y no pudo ser discutido dentro de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. En Agradeciendo de los postulados presentados, el presente proyecto de ley toma como guía y orientación sus premisas bajo consideraciones análogas y actualizadas, resaltando la importancia significativa que tiene para Colombia el reconocimiento que permite reparar las injusticias del pasado mediante la utilización de acciones afirmativas a favor de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se plantea esta iniciativa legislativa en la nueva legislatura. (Pueblo, 2022)

La versión que se pone a discusión de los miembros del Congreso de la República ha sido construida para una mejor armonización con la legislación existente y a cuantiosas exigencias de los diferentes actores que confluyen en reglamentación e implementación del proyecto de ley.

2. ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO DE LEY

De acuerdo con numerosas investigaciones realizadas por organismos internacionales y nacionales, se evidencia que las comunidades y población afrodescendiente aún tienen un acceso

limitado a servicios de educación y salud de calidad, vivienda y seguridad social (OEA, 2016).

En múltiples situaciones, su entorno sigue siendo en gran medida invisible, y no se han reconocido de manera suficiente los esfuerzos realizados por la población afrodescendiente en la obtención de reparación por su condición actual. Frecuentemente son objeto de discriminación en la administración de justicia, se enfrentan a tasas alarmantes de violencia policial, así como a la aplicación de perfiles delictivos en función de color de piel o raza (ONU, 2013).

La población afrodescendiente sufre múltiples formas de discriminación por otros motivos conexos, como la edad, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otro tipo, el origen social, el patrimonio, la discapacidad, el nacimiento u otra condición. Sumado a esto, también se puede evidenciar que, los niveles de participación en política son bajos, tanto a la hora de ejercer el voto como en el ejercicio de cargos políticos (OEA, 2016).

La promoción y protección de los derechos humanos de los afrodescendientes se ha convertido y deber ser un tema de vital interés tanto para las Naciones Unidas, y Organización de Estados Americanos, como para el Estado Colombiano. Razón por la cual, la Declaración y el Programa de Acción de Durban reconoció que los afrodescendientes fueron víctimas de tragedias atroces como la esclavitud, trata de esclavos, colonialismo, y que continúan sufriendo las consecuencias de estas acciones hoy en día (ONU, 2013).

El proceso de Durban exaltó la imagen de los afrodescendientes y favoreció que se hicieran avances sustanciales en la promoción y protección de sus derechos como resultado de las medidas concretas adoptadas por los Estados, las Naciones Unidas, otros órganos internacionales y regionales y la sociedad civil.

Lamentablemente, “pese a los avances mencionados, el racismo y la discriminación, tanto directos como indirectos, tanto de facto como de jure, siguen manifestándose en la desigualdad y las desventajas” (ONU, 2013).

1.1. Organización de Naciones Unidas (ONU)

La Organización de Naciones Unidas el veintitrés (23) de diciembre de 2013, recordando las Resolución número 52/111, de 12 de diciembre de 1997, en la que decidió convocar la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, y sus Resoluciones números 56/266, de 27 de marzo de 2002, 57/195, de 18 de diciembre de 2002, 58/160, de 22 de diciembre de 2003, 59/177, de 20 de diciembre de 2004, y 60/144, de 16 de diciembre de 2005, que orientaron el seguimiento general de la Conferencia Mundial y la aplicación efectiva de la Declaración y el Programa de Acción de Durban, generó la Resolución 68/237 por medio

de la cual, proclama el Decenio Internacional de los Afrodescendientes en la cual indicó (ONU, 2013).

“Reiterando que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y tienen la capacidad de contribuir de manera constructiva al desarrollo y bienestar de la sociedad, y que todas las doctrinas de superioridad racial son científicamente falsas, moralmente condenables, socialmente injustas y peligrosas y deben rechazarse, al igual que las teorías con que se pretende determinar la existencia de distintas razas humanas,

Reconociendo los esfuerzos realizados y las iniciativas emprendidas por los Estados para prohibir la discriminación y la segregación y promover el goce pleno de los derechos económicos, sociales y culturales, así como de los derechos civiles y políticos,

Poniendo de relieve que, a pesar de la labor llevada a cabo a este respecto, millones de seres humanos siguen siendo víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, incluidas sus manifestaciones contemporáneas, algunas de las cuales adoptan formas violentas,

Poniendo de relieve también su Resolución número 64/169, del 18 de diciembre de 2009, en la que proclamó 2011 Año Internacional de los Afrodescendientes,

Recordando sus Resoluciones números 3057 (XXVIII), del 2 de noviembre de 1973, 38/14, del 22 de noviembre de 1983, y 48/91, del 20 de diciembre de 1993, en las que proclamó los tres Decenios de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, y consciente de que sus objetivos todavía no se han alcanzado,

Subrayando su Resolución número 67/155, del 20 de diciembre de 2012, en la que solicitó al Presidente de la Asamblea General que, en consulta con los Estados Miembros, los programas y organizaciones competentes de las Naciones Unidas y la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, pusiera en marcha un proceso preparatorio de carácter oficioso y consultivo que condujera a la proclamación, en 2013, del Decenio Internacional de los Afrodescendientes, con el tema “Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”,

Recordando el párrafo 61 de su Resolución número 66/144, del 19 de diciembre de 2011, en la que alentaba al Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes a que formulase un programa de acción, con tema incluido, para su aprobación por el Consejo de Derechos Humanos, y a este respecto, tomando nota de la Resolución número 21/33 del Consejo, del 28 de septiembre de 2012, en la que el Consejo acogió con agrado el proyecto de programa de acción para el Decenio de los Afrodescendientes y decidió remitirlo a la Asamblea General, con miras a su aprobación, (ONU, 2013)”.

Por medio de la cual, la Organización de Naciones Unidas:

*“1. Proclama el **Decenio Internacional de los Afrodescendientes**, que comenzará el 1° de enero de 2015 y terminará el 31 de diciembre de 2024, con el tema **“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”**, que se inaugurará de forma oficial inmediatamente después del debate general del sexagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General;*

2. Solicita al Presidente de la Asamblea General, por conducto del facilitador, que siga celebrando consultas con los Estados miembros de la Asamblea General y otros interesados, con miras a elaborar un programa para la aplicación del Decenio Internacional, basándose en el proyecto de programa elaborado por el Grupo de Trabajo Intergubernamental sobre la Aplicación Efectiva de la Declaración y el Programa de Acción de Durban, que se ultimarán y aprobarán durante el sexagésimo octavo período de sesiones de la Asamblea y a más tardar el 30 de junio de 2014;

3. Pide que se asigne financiación previsible con cargo al presupuesto ordinario y los recursos extrapresupuestarios de las Naciones Unidas para la aplicación efectiva del programa de acción y las actividades que se realicen en el marco del Decenio Internacional. (Subrayado y negrilla fuera texto)” (ONU, 2013).

Aproximadamente doscientos (200) millones de personas, que se identifican a sí mismos como afrodescendientes viven en América, y muchos millones más viven en otras partes del mundo, lejos del continente africano. Sea porque son descendientes de las víctimas de la trata transatlántica de esclavos o porque han migrado en años recientes, estableciendo que sean uno de los grupos con el mayor índice de pobreza, y marginalidad a nivel mundial (OEA, 2016). De acuerdo con numerosas investigaciones elaboradas por organismos internacionales y nacionales, se evidencia que las comunidades y población afrodescendiente aún tienen un acceso limitado a servicios de educación y salud de calidad, vivienda y seguridad social.

En múltiples situaciones, su entorno sigue siendo en gran medida invisible, y no se han reconocido de manera suficiente los esfuerzos realizados por la población afrodescendiente en la obtención de reparación por su condición actual. Frecuentemente son objeto de discriminación en la administración de justicia, se enfrentan a tasas alarmantes de violencia policial, así como a la aplicación de perfiles delictivos en función de color de piel o raza (ONU, 2013).

La población afrodescendiente sufre múltiples formas de discriminación por otros motivos conexos, como la edad, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otro tipo, el origen social, el patrimonio, la discapacidad, el nacimiento u otra condición. Sumado a esto, también se puede evidenciar que, los niveles de participación en política son bajos, tanto a la hora de ejercer el voto

como en el ejercicio de cargos políticos (OEA, 2016).

La promoción y protección de los derechos humanos de los afrodescendientes se ha convertido y deber ser un tema de vital interés tanto para las Naciones Unidas, y Organización de Estados Americanos, como para el Estado Colombiano. Razón por la cual, la Declaración y el Programa de Acción de Durban reconoció que los afrodescendientes fueron víctimas de tragedias atroces como la esclavitud, trata de esclavos, colonialismo, y que continúan sufriendo las consecuencias de estas acciones hoy en día (ONU, 2013).

El proceso de Durban exaltó la imagen de los afrodescendientes y favoreció que se hicieran avances sustanciales en la promoción y protección de sus derechos como resultado de las medidas concretas adoptadas por los Estados, las Naciones Unidas, otros órganos internacionales y regionales y la sociedad civil.

Lamentablemente, *“pese a los avances mencionados, el racismo y la discriminación, tanto directos como indirectos, tanto de facto como de jure, siguen manifestándose en la desigualdad y las desventajas”* (ONU, 2013).

1.2. Organización de los Estados Americanos (OEA)

En su Asamblea General de 2016, la Organización de Estados Americanos (OEA) aprobó el Plan de Acción del Decenio de las y los Afrodescendientes en las Américas desde el año 2016, al año 2025, reconociendo con ello que este colectivo presente en el continente es descendiente de millones de africanos que fueron esclavizados y transportados a la fuerza como parte de la inhumana trata transatlántica de esclavos entre los siglos XV y XIX (OEA, 2016).

En el Plan de Acción se esbozan una serie de actividades clave encaminadas a fomentar una mayor conciencia de la situación que afrontan las y los afrodescendientes en las Américas y garantizar su plena participación de la vida social, económica y política. El plan contiene, además, el mandato de conmemorar cada año el Día Internacional de Recuerdo de las Víctimas de la Esclavitud y la Trata Transatlántica de Esclavos. En vista de lo anterior, en el mes de febrero del año 2018, los Estados Miembros adoptaron una resolución mediante la cual, se estableció la Semana Interamericana de las y los Afrodescendientes en las Américas, para con ello inmortalizar el legado de la esclavitud y la trata de esclavos, así como sus consecuencias en la vida de los afrodescendientes y, al mismo tiempo, promover que haya un mayor conocimiento y respeto de la diversidad del patrimonio y cultura afrodescendientes y sus aportes al desarrollo de la sociedad (OEA, 2016).

Conforme al espíritu de esa resolución y como una forma de celebrar el Decenio de las y los Afrodescendientes en las Américas, la OEA generó la tarea de realzar la influencia de los afrodescendientes

en la formación de nuestras sociedades, presentando a reconocidas figuras que a lo largo de la historia se han destacado por sus aportaciones en el campo de las artes, la cultura, los deportes, la política, los derechos humanos y la ciencia, tanto en el ámbito nacional como continental, y que a través de su trabajo han contribuido a sus naciones y a la región (OEA, 2016).

Esta celebración tiene lugar en el marco de la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con la que se proclamó el período comprendido entre 2015 y 2024 como el Decenio Internacional de los Afrodescendientes, *“citando la necesidad de fortalecer la cooperación nacional, regional e internacional en relación con el pleno disfrute de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de las personas de ascendencia africana, y su plena e igualitaria participación en todos los aspectos de la sociedad”* (OEA, 2016).

Por las anteriores circunstancias, el Decenio Internacional de los Afrodescendientes, es auspiciado por la divulgación de la Resolución 68/237 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual se da desde el año 2015 hasta el año 2024. En este sentido, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en el año 2016, aprobó el Plan de Acción del Decenio de las y los Afrodescendientes en las Américas durante los años 2016 a 2025, el cual, reconoció que este grupo poblacional en el continente es descendiente de millones de africanos que fueron esclavizados y transportados a la fuerza, mediante la utilización de prácticas inhumanas en la trata transatlántica de personas esclavizadas entre los siglos XV y XIX (OEA, 2016).

1.3. Defensoría del Pueblo – Colombia

La Defensoría del Pueblo colombiano en el año 2022 formuló un Informe en el que se evidencia como el racismo se ha convertido en un fenómeno universal, del que, lastimosamente ningún Estado escapa, en este informe se valora la necesidad de empezar a discutir de forma global sobre *“el racismo, la discriminación racial estructural y sistémica que afecta a los afrodescendientes”*, en Colombia y en el mundo, este informe fue titulado: *“Afrodescendientes: Reconocimiento, Justicia y Desarrollo”* (Pueblo, 2022), muestra un panorama analítico de la situación de *“racismo y la discriminación racial, y aporta elementos con miras a favorecer la adopción de políticas públicas tendientes a su superación”*, y se enfatiza en la importancia de medidas que permitan reparar las injusticias del pasado mediante la utilización de acciones afirmativas. (Pueblo, 2022)

Como se observa a nivel mundial se busca generar políticas públicas que permitan aportar al reconocimiento, perdón y la reparación de los afrodescendientes, este hecho surgió desde el año 2001 en el marco de la Tercera Conferencia Mundial contra el Racismo realizada en Durban, Sudáfrica,

la cual, estuvo antecedida por cinco Conferencias Regionales, en las que los hijos de las víctimas que sobrevivieron a la trata transatlántica de seres humanos y sus migraciones posteriores, que hoy se asientan en Colombia, estuvieron presentes. (Pueblo, 2022).

Los gestos de reconocimiento, perdón y reparación son una muestra sincera y fundamental de la humanización de quienes han sufrido abusos en el pasado y del resarcimiento de su valor humano, su dignidad, y su autoestima (ONU, 2013). Estos gestos de humanización son cada vez más frecuentes en diferentes países, puesto que la verdad permite dejar un registro abierto del pasado, e informa a la comunidad sobre la naturaleza y el alcance de las injusticias acaecidas en el pasado, contribuyendo a la reconciliación de los grupos étnicos, esta situación se destaca en el Informe Defensorial, y presenta varias experiencias emblemáticas a nivel mundial, que pueden y deben inspirar a Colombia. (Pueblo, 2022) Algunos de estos casos plasmados en el informe *“Afrodescendientes: Reconocimiento, Justicia y Desarrollo”* son:

“Reino Unido ha pedido perdón por los hechos del pasado, en cabeza del Primer Ministro Tony Blair en el año 2007: “He dicho que lo sentimos y lo vuelvo a decir... [Es importante] recordar lo que sucedió en el pasado, condenarlo y decir por qué fue totalmente inaceptable”. También en Inglaterra, varias universidades que se lucraron de la esclavitud y la trata tras atlántica de seres humanos, han pedido perdón y están llevado a cabo acciones de reparación, tal como se muestra en el Informe Defensoría.

Francia, en cabeza del presidente Emanuel Macron, asumió el compromiso de restituir a los países africanos elementos clave de su patrimonio histórico y está dando pasos en esa dirección con la presentación de un proyecto de ley al Parlamento y la devolución, recientemente, de una espada que perteneció al líder de Senegal, Omar Saidu.

Bélgica, por su parte, creó una Comisión Especial denominada “Congo – Pasado Colonial”, responsable de aclarar el Estado independiente del Congo (1885-1908) y el pasado colonial de Bélgica en el Congo (1908-1960), Ruanda y Burundi (1919-1962) y extraer lecciones para el futuro. Además de examinar el papel de los actores involucrados y el impacto económico de la colonización en Bélgica y los países colonizados, la comisión hará recomendaciones sobre la reconciliación y sobre cómo lidiar con el pasado. También analizará a fondo la investigación universitaria (pos) colonial, prestando especial atención a la accesibilidad de los archivos”.

La diversidad étnica, cultural y racial que entrañan los afrodescendientes, no solo tiene un valor intrínseco en el marco del Estado Social de Derecho instaurado en nuestra Constitución Política desde 1991, sino que es acaso la mayor riqueza que poseemos como nación.

Este documento vivido de la Defensoría del Pueblo colombiano proporciona una herramienta que contribuye en la reconciliación y que enmienda el pasado inhumano sufrido por personas afrodescendientes. (Pueblo, 2022) Entendiendo entonces, que el Decenio Internacional de los Afrodescendientes conforma un tiempo único, en beneficio de estas comunidades, en el que la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, los Estados Miembros, y la sociedad civil se suman con medidas efectivas para utilizar correctamente el reconocimiento, justicia y desarrollo hacia las comunidades.

En virtud de todo lo anterior, este proyecto puede contribuir a la adopción de medidas positivas para avanzar en la eliminación del racismo, el empoderamiento de niños, niñas y jóvenes negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros al interior de la sociedad colombiana, al engrandecimiento de la nación colombiana, a exaltar las contribuciones hechas por las comunidad afrodescendientes hacia el pueblo Colombiano, aportar con medidas tangibles y concretas, con el fin de luchar y combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas relacionadas de intolerancia siendo esta una de las razones fundamentales del presente proyecto de ley. (Pueblo, 2022)

Con la consolidación de este proyecto de ley se adoptan medidas que contribuyen al reconocimiento que merecen las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueros, al empoderamiento sus niños, niñas y jóvenes con obras tangibles en las que la sociedad colombiana, en la preservación de nuestro patrimonio cultural, y social, en donde la población se instruye, sustenta o refuta sus propuestas desde perspectivas históricas, empíricas y realistas.

3. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto de la presente ley es el de establecer mediadas afirmativas de igualdad para el reconocimiento, perdón y reparación histórica en favor de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquera, con los cuales, se produzcan impactos transformadores en sus vidas, así como, combatir el racismo, y la discriminación racial que afecta a estas comunidades y promover las condiciones de una igualdad real y efectiva.

En su interpretación e implementación deberán observarse las disposiciones previstas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, sobre “Significado y Alcance de las Medidas Especiales en la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial” y el Convenio 169 de la OIT. Así como, con los principios y disposiciones contenidos en la Constitución, la ley, la jurisprudencia y los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia que resulten más favorables al restablecimiento, la reparación y el

perdón a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y la vigencia de sus derechos.

4. ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS EN LATINOAMÉRICA HACIA LA POBLACIÓN AFRO

Varios países como Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Perú, Uruguay y Venezuela, han implementado acciones afirmativas para mejorar la situación y el ejercicio de los derechos de la población afrodescendiente:

- **Brasil:** Las acciones afirmativas en este país para las personas afrodescendientes empezaron en los 2000, con la implementación de iniciativas como la reserva de cupos en organismos públicos para personas afro. También, existe una Ley de cuotas que reserva un porcentaje de plazas en universidades públicas destinadas específicamente a estudiantes afro. Por otro lado, existe la Política Nacional de Salud Integral de la Población Negra, regulada por la Ley N° 8.080/1990, la cual tiene como objeto mejorar el acceso y la calidad de este servicio para la población (CEPAL, 2022).
- **Uruguay:** Existe la Ley N. 19.122, la cual incluye la reserva de un porcentaje de puestos de trabajo en instituciones públicas destinados para las personas afro (CEPAL, 2022).
- **Ecuador:** En su constitución de 2008 reconoce a los afroecuatorianos como pueblos con derechos colectivos. Así mismo, se han implementado diversas políticas para promover la inclusión (CEPAL, 2022).
- **Costa Rica:** En 2021 se firmó una ley que obliga a las instituciones públicas a destinar como mínimo el 7% de vacantes para la población afro.

En materia de educación Bolivia, Brasil, Colombia y Perú han aumentado la asistencia y el acceso de jóvenes afrodescendientes a la educación superior.

- **Nicaragua:** existen dos universidades comunitarias —Bluefields Indian and Caribbean University (BICU) y la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense (URACCAN)— las cuales son abiertas a la población en general, sin embargo, están ubicadas en áreas con una importante presencia de población afro, además, han hecho diversos e importantes aportes a la educación y desarrollo de las comunidades afrodescendientes e indígenas. (CEPAL, 2022).

5. CONSIDERACIONES DEL AUTOR

La población afrocolombiana ha contribuido significativamente a la riqueza cultural y social de nuestra nación, sin embargo, ha enfrentado históricamente desigualdades y discriminación arraigadas en nuestra sociedad.

Las luchas por el reconocimiento de los derechos de las comunidades negras en Colombia pueden analizarse destacando ciertos periodos, que es necesario referir, así sea de forma general, para comprender los déficits de ciudadanía que todavía hoy en día acusan estas comunidades en un contexto de ausencia de actos de perdón por las violaciones del pasado: i) proceso colonial, e incluso republicano de esclavización; ii) el déficit, durante la república en los siglos XIX y XX y las Constituciones de 1853 y 1886 de un cuerpo legal que diera cuenta de las formaciones sociales y territoriales específicas de las comunidades negras, más allá de la manumisión; iii) la falta de un reconocimiento jurídico de los afrocolombianos y las comunidades negras como sujetos diferenciados entre colonos, campesinos y ocupantes de baldíos y ejidales a lo largo del siglo XX; iv) un reciente salto con la Constitución de 1991 y la ratificación del Convenio 169 en el reconocimiento constitucional de las comunidades afrodescendientes, negras, raizales y palanqueras como pueblo étnico, junto a la discusión global sobre racismo y discriminación que se articula en y desde Durban. (ONU, 2013).

El salto constitucional en cuanto al reconocimiento de derechos del pueblo negro, fue impulsado en gran medida por el proceso del Pacífico, el cual, pese a no lograr una representatividad directa en la asamblea constituyente de 1990, sentó las bases que fueron llevadas ante la Asamblea Constituyente como propuesta de reconocimiento político de las comunidades negras, recogida en el artículo 55⁶, impulsada solidariamente por los representantes indígenas y otros de la Alianza Democrática M-19 (Restrepo, 2013).

Un año después de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991, se conformó la Comisión Especial para las Comunidades Negras (Decreto número 1332 del 11 de agosto de 1992), con el propósito de desarrollar a través de una ley el artículo 55 precitado. La Comisión de dio a la tarea de concebir lo que meses después sería la Ley 70 de 1993, que daría inicio al desarrollo normativo y jurisprudencial de derechos colectivos fundamentales para el pueblo afrocolombiano, tras más de cuatro siglos de toda clase de vejámenes y un contexto de negación de su existencia diferenciada. La Ley 70 se concibe como una conquista del pueblo negro, no tanto como una concesión del Estado:

“Para comprender el espíritu, naturaleza y alcances de la Ley 70 de 1993, ley de comunidades negras, es preciso remontarse a la historia de lucha del Pueblo Negro en Colombia. Una lucha que inicia desde el momento mismo de la comercialización de la mano de obra de mujeres y hombres africanos, en calidad de esclavos. La Ley 70 de 1993 no es un hecho aislado, es el resultado de una lucha histórica que generación tras generación han librado los afros en Colombia”. (Olof Ylele, 2012, pág. 19).

En la misma dirección, Restrepo y Gutiérrez (2017), indican:

“Sin embargo la Ley 70 de 1993 no es un acontecimiento derivado de un súbito acto del Estado, sino que es el resultado de los más disímiles procesos y luchas que se desprenden de la Constitución de 1991. Entre estos procesos y luchas tienen un destacado papel las movilizaciones de los campesinos que se gestaron en los años ochenta en el Medio y Bajo Atrato chochoano, donde surgen organizaciones que argumentan sus luchas por vez primera desde el marco de sus derechos como grupos étnicos al reconocimiento de sus territorios colectivos...”. (Restrepo & Gutiérrez, 2017, pág. 13).

La Ley 70, no obstante, y dado el marco material del artículo 55 de la Constitución Política, no se ocupó del crucial asunto del perdón y la reparación histórica del pueblo negro.

Además de desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional que han afinado el ethos de las comunidades negras en el país como un verdadero pueblo etnocultural diferenciado, en aplicación de la Ley 70 en cita y el Convenio 169 de la OIT, las décadas de los 90 y los 2000 fueron el marco temporal en que se arrinconó al pueblo afrocolombiano en una crisis de DD. HH. y humanitaria sin precedentes, en un contexto de recrudecimiento del conflicto armado en todo el país. En este marco generalizado, la Corte Constitucional declaró que el conflicto armado y la deficiente respuesta institucional, en particular, frente al desplazamiento forzado, habían causado un verdadero Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), declarado por medio de la sentencia T-025 de 2004.

En seguimiento a esta sentencia, se comprueba que el pueblo negro estaba siendo exterminado, por lo cual se emite un auto de seguimiento específico para estas comunidades, el auto 005 de 2009, el cual constituye el antecedente inmediato de lo que será el Decreto Ley 4635 de 2011, marco jurídico específico para la atención, reparación y restitución de derechos territoriales para las comunidades negras, yuxtapuesto a la Ley 1448 de 2011.

Pese a su importancia, el Decreto Ley 4635 no pudo desarrollar un marco de reparación y perdón histórico, dado los límites temporales y materiales que lo constituyen (medidas de reparación integral a partir de 1985 y de restitución a partir de 1991).

La discriminación racial y las desigualdades económicas, sociales y educativas persisten entre la población afrocolombiana y la población en general. A pesar de los avances legislativos y de política pública, se requieren medidas más sólidas para combatir estas desigualdades (Corte Constitucional, 1996). El racismo y la discriminación sistemática se manifiestan en diversos aspectos de la vida cotidiana, desde la educación y el empleo hasta la atención médica y el acceso a la justicia.

Es nuestra responsabilidad, como representantes del pueblo, abordar estas cuestiones y garantizar que todos los colombianos gocen de igualdad de oportunidades, sin importar su origen étnico.

Visto todo lo anterior, resulta procedente e imperativo complementar los anteriores marcos legales, con la expedición de una ley que se enfoque en el perdón y la reparación histórica dirigida hacia el pueblo afrocolombiano, y aún más, cuando estamos en el marco del Decenio Internacional para los Afrodescendientes, a nivel global. Este proyecto debería remediar las injusticias del pasado que hoy afectan a más de 3 millones de personas, de acuerdo con cifras del DANE reproducidas por el Ministerio de Salud y Protección Social:

De acuerdo con los datos del Censo Nacional de Población y Vivienda elaborado en 2018 por el DANE, en Colombia cerca de 3 millones de personas se auto reconocen como pertenecientes a una comunidad étnica NARP. De la población NARP, el 98,9% corresponde a población que se reconoce como Negra, Mulata, Afrodescendiente y Afrocolombiana; el 0,8% se reconoce como población Raizal y el 0,2% como población Palenquera. La Población NARP identificada en el censo nacional de población y vivienda del año 2018, se concentran principalmente en Valle del Cauca (21,7%), Chocó (11,3 %), Bolívar (10,7%) y Antioquia (10,5%). La población Negra, Mulata, Afrodescendiente y Afrocolombiana se encuentra principalmente en el Valle del cauca (22,9%); la población Raizal se encuentra principalmente en San Andrés, Providencia y Santa Catalina (79,7%) y la población Palenquera se encuentra principalmente en Bolívar (60,1%).

El presente proyecto de ley, se apoya en las definiciones constitucionales del artículo 55, el Convenio 169 de la OIT, Declaración y Programa de Acción de Durban y de orden legal y reglamentario vigentes Ley 70 de 1993, Decreto número 1745 de 1995, Decreto Ley 4635 de 2011, que tienen relevancia para la comprensión y el reconocimiento de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Finalmente, debe indicarse que este proyecto de ley quiere garantizar que la población afrocolombiana tenga igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la vida, incluyendo la educación, el empleo y el acceso a servicios de salud. Al generarse esto, se fomentará un entorno más justo y equitativo, que repercuta en el cierre de las brechas y la participación activa de la población afrocolombiana en la toma de decisiones que les afectan directamente, y se reconoce la importancia de la consulta y el diálogo con la comunidad para el diseño e implementación de políticas que promuevan la igualdad.

7. DE LA CONSULTA PREVIA

El derecho a la Consulta Previa tiene sustento en principios reconocidos desde el mismo preámbulo de nuestra Carta Política y reiterados a lo largo del texto constitucional. Encontramos que la Constitución Política estableció como uno de los pilares del Estado Social de Derecho el principio de participación democrática (preámbulo, Art. 1º), y como fin esencial del Estado, el de facilitar

la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Así mismo, la Carta Fundamental reconoció que Colombia es un Estado pluralista que garantiza y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación (Art. 1º, 7º, 8º, 10).

De igual manera, el artículo 330 de la Constitución Política establece con relación a los territorios indígenas, lo siguiente:

“Artículo 330: De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

(...) PARÁGRAFO. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades”.

En virtud de lo anterior y en consonancia con el compromiso de establecer especial protección a la diversidad étnica y cultural del país, el Estado Colombiano suscribió el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, adoptado e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 21 de 1991, haciendo parte del bloque de constitucionalidad (Corte Constitucional, 1995).

El mencionado Convenio consagra en el artículo 6º, el derecho a la Consulta Previa de los pueblos indígenas, conforme al siguiente texto:

“1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente (...).”*

A su turno, el artículo 7º ibidem, dispone:

“Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente”.

A. Medidas que deben consultarse.

Es importante recordar los tipos de decisiones, que en nuestro ordenamiento jurídico, deben ser previamente consultadas a las comunidades étnicas,

de conformidad con los lineamientos que la Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia. En sentencia T-800 de 2014 y recogiendo otros pronunciamientos sobre la materia, el máximo Tribunal Constitucional expresó:

“La determinación de cuáles son las medidas que deben ser sometidas a consulta, la forma en que esta debe llevarse y las finalidades de la misma, fueron sintetizadas por la Corte Constitucional en la sentencia C- 882 de 2011. En dicho fallo, a partir de los criterios sentados por sentencias como la C-030 de 2008 y T-769 de 2009, se indicó, respecto del alcance de la consulta previa, que esta resulta obligatoria cuando las medidas que se adopten sean susceptibles de afectar específicamente a las comunidades indígenas en su calidad de tales, por lo que en cada caso concreto resulta necesario distinguir dos niveles de afectación: (i) el que se deriva de las políticas y programas que de alguna forma les conciernen y (ii) el que se desprende de las medidas legislativas o administrativas que puedan afectarlos directamente. De lo anterior, se dedujo que existían varios escenarios ante los cuales existe el deber de consulta. (Subraya fuera de texto original).

- (i) *“Decisiones administrativas relacionadas con proyectos de desarrollo: licencias ambientales, contratos de concesión y concesiones mineras, entre otros”.*
- (ii) *“Presupuestos y proyectos de inversión financiados con recursos del presupuesto nacional”.*
- (iii) *“Decisiones sobre la prestación del servicio de educación que afectan directamente a las comunidades”.*
- (iv) *“Medidas legislativas”.*

B. De la Afectación Directa.

De acuerdo con lo anterior, de manera general puede afirmarse que la Consulta previa procede, en principio, frente a dos tipos de decisiones o medidas: i) la ejecución de proyectos, obras o actividades, y ii) la adopción de medidas administrativas o legislativas de carácter general. En ambas situaciones lo que determina la obligatoriedad de la Consulta Previa, es que las medidas o decisiones que se pretendan adoptar, causen una afectación específica y directa en las comunidades étnicas. En la anterior sentencia, la Corte Constitucional identificó una serie de criterios para determinar aquellos casos en los cuales las medidas administrativas o legislativas, ocasionan una afectación directa:

“La sentencia C-030 de 2008, precisó que por afectación directa debe entenderse toda medida que “altera el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios”. En tal sentido, sostuvo que la afectación directa se da sin importar que sea positiva o negativa, pues es precisamente dicho aspecto el que deberá resolverse al consultar a los pueblos indígenas afectados.

Ahora bien, entrando más a fondo, a efectos de determinar cuál es el grado de afectación, se señala que la especificidad que se requiere para que una medida deba ser sometida a consulta, “se puede derivar o bien del hecho de que regula una de las materias del Convenio 169 de la OIT, o bien de que, aunque ha sido concebida de manera general, tiene una repercusión directa sobre los pueblos indígenas”. Es decir, “puede ser el resultado de una decisión expresa de expedir una regulación en el ámbito de las materias previstas en el convenio, o puede provenir del contenido de la medida como tal, que, aunque concebida con alcance general, repercute de manera directa sobre las comunidades indígenas y tribales”.

C. Procedencia de la Consulta Previa.

Tratándose específicamente de medidas administrativas o legislativas de carácter general, la Corte Constitucional se ha ocupado a través de su jurisprudencia de fijar los criterios de procedencia, elementos y alcance del derecho a la Consulta Previa, destacándose los siguientes pronunciamientos:

“Es así como para el caso particular de las comunidades indígenas y afrodescendientes, existen previsiones constitucionales expresas, que imponen deberes particulares a cargo del Estado, dirigidos a la preservación de las mismas y la garantía de espacios suficientes y adecuados de participación en las decisiones que las afectan. Ello, sumado al contenido y alcance de normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, ha permitido que la jurisprudencia de esta Corporación haya identificado un derecho fundamental de las comunidades indígenas y afrodescendientes a la consulta previa de las decisiones legislativas y administrativas susceptibles de afectarles directamente.” (Resaltado fuera de texto original).

Más adelante expresa, la trascendencia de la denominada afectación directa, como criterio fundamental de procedencia de la Consulta previa, destacando que cuando la medida legislativa resulta de carácter general, esto es, cuando sus efectos se derivan a todos los ciudadanos por igual, incluidas las comunidades étnicas, no será necesario realizar el proceso consultivo en palabras de esta Corporación:

“Para el caso particular de las medidas legislativas, la consulta se predica solo de aquellas disposiciones legales que tengan la posibilidad de afectar directamente los intereses de las comunidades, por lo que, aquellas medidas legislativas de carácter general, que afectan de forma igualmente uniforme a todos los ciudadanos, entre ellos los miembros de las comunidades tradicionales, no están sujetas al deber de consulta, excepto cuando esa normatividad general tenga previsiones expresas, comprendidas en el ámbito del Convenio 169 de la OIT, que sí interfieran esos intereses.” (Resaltado y subraya fuera de texto original).

“(…)

“En armonía con estas consideraciones, el deber de consulta previa respecto de medidas legislativas, resulta jurídicamente exigible cuando las mismas **afecten directamente** a las comunidades indígenas y afrodescendientes. Ello sucede cuando la materia del proyecto está relacionada con aspectos que **tienen una vinculación intrínseca con la definición de la identidad étnica de dichos grupos.** (Resaltado y subraya fuera de texto original).

“Por ende, **no existirá** deber de consulta cuando la medida legislativa **no pueda predicarse de forma particular** a los pueblos indígenas y tribales y, a su vez, el asunto regulado **no tenga relación** con aspectos que, razonable y objetivamente, conformen la identidad de la comunidad diferenciada. (Resaltado y subraya fuera de texto original).

“Así, de acuerdo con el precedente constitucional estudiado en esta sentencia, **para acreditar la exigencia de la consulta previa, debe determinarse si la materia de la medida legislativa tiene un vínculo necesario con la definición del ethos de las comunidades indígenas y afrodescendientes.** En otras palabras, el deber gubernamental consiste en identificar si los proyectos de legislación que pondrá a consideración del Congreso contienen aspectos que inciden directamente en la definición de la identidad de las citadas indígenas y, por ende, su previa discusión se inscribe dentro del mandato de protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. Como se señaló en la sentencia C-030/08, uno de los parámetros para identificar las medidas legislativas susceptibles de consulta es su relación con las materias reguladas por el Convenio 169 de la OIT. (Corte Constitucional 2009, Resaltado fuera de texto original).

Así, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la identificación de las medidas que afectan directamente a las comunidades indígenas y afrodescendientes, se adelanta en cada caso concreto. Sin embargo, en sentencia C-366 de 20116, la Corte Constitucional identificó algunas materias que deben ser objeto de consulta previa. Veamos:

“En ese orden de ideas, las decisiones de la Corte han concluido, aunque sin ningún propósito de exhaustividad, que materias como el territorio, **el aprovechamiento de la tierra rural y forestal o la explotación de recursos naturales en las zonas en que se asientan las comunidades diferenciadas,** son asuntos que deben ser objeto de consulta previa. Ello en el entendido que la definición de la identidad de las comunidades diferenciadas está estrechamente vinculada con la relación que estas tienen con la tierra y la manera particular como la conciben, completamente distinta de la comprensión patrimonial y de aprovechamiento económico, propia de la práctica social mayoritaria. A esta materia se suman otras, esta vez relacionadas con la protección del grado de autonomía que la Constitución reconoce a las comunidades indígenas y afrodescendientes. Así, en virtud de lo regulado por los artículos 329 y 330 C.P., deberán estar sometidos al trámite de consulta previa los asuntos

relacionados con la conformación, delimitación y relaciones con las demás entidades locales de las unidades territoriales de las comunidades indígenas; al igual que los aspectos propios del gobierno de los territorios donde habitan las **comunidades indígenas; entre ellos la explotación de los recursos naturales en los mismos.** Esto último según lo regulado por el parágrafo del artículo 330 C.P. el cual prevé que **dicha explotación, cuando se realiza en los territorios indígenas, se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades diferenciadas.** Por ende, **en las decisiones que se adopten al respecto, el Gobierno debe propiciar la participación de los representantes de las respectivas comunidades.** (Resaltado fuera de texto original).

Posteriormente, la Corte Constitucional, ratificó los elementos que determinan la procedencia de la Consulta Previa de decisiones administrativas de carácter general o proyectos de ley, en los siguientes términos:

“Como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte, de las normas constitucionales que prevén el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural y, en especial, de las reglas previstas en el artículo 6° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, norma integrante del bloque de constitucionalidad, concurre un derecho fundamental a la consulta previa, consistente en que aquellas **decisiones legislativas** o administrativas que **afecten directamente a las comunidades indígenas o afrodescendientes, deben ser consultadas con ellas por parte del Gobierno,** bajo condiciones de buena fe y respeto por su identidad diferenciada. A su vez, ese mismo precedente dispone que: (i) la afectación directa que obliga a la consulta refiera a la regulación de asuntos que conciernen a la comunidad diferenciada o que, **siendo de carácter general, tienen incidencia verificable en la conformación de su identidad;** y (ii) la omisión de la consulta previa, cuando se trata de medidas legislativa, genera prima facie la inexecutable de la norma correspondiente, puesto que se trata de un vicio que, aunque tiene naturaleza sustantiva, afecta el trámite legislativo. Esto explica que, por razones metodológicas, el análisis sobre el cumplimiento del deber de consulta previa haga parte del estudio formal de la iniciativa, aunque en estricto sentido no haga parte del procedimiento de formación de la ley. (Corte Constitucional, 2011 - Resaltado fuera de texto original).

Más recientemente la Corte Constitucional expresó, que “el criterio de afectación directa que determina la obligatoriedad de la consulta hace referencia a un posible impacto sobre la autonomía, diversidad e idiosincrasia de la comunidad étnica o tribal. La Corte ha calificado como **eventos de afectación directa las medidas que resulten virtualmente nocivas o que generen una intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales de estos pueblos.** (Corte Constitucional, 2014 - Resaltado fuera de texto original).

De acuerdo con los precedentes jurisprudenciales en cita, el análisis de la procedencia o no de la consulta de medidas administrativas o legislativas, se hace observando los siguientes criterios:

1. La decisión administrativa o legislativa debe ser susceptible de afectar directamente los intereses de las comunidades étnicas. Para efectos de la consulta Previa, se entiende que hay afectación directa cuando:
 - a. Se regula una de las materias del Convenio 169 de la OIT.
 - b. El proyecto normativo refiera a la regulación de asuntos que conciernen a la comunidad diferenciada o que,
 - c. La regulación tenga una incidencia verificable en la conformación de su identidad.
 - d. Las medidas que resulten virtualmente nocivas.
 - e. Medidas que generen una intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales de estos pueblos.
2. No están sujetas al deber de consulta las medidas administrativas o legislativas de carácter general, cuando:
 - a. Las mismas afectan de forma uniforme a todos los ciudadanos, entre ellos los miembros de las comunidades tradicionales.
 - b. La medida no se predique de forma particular a los pueblos indígenas y tribales y,
 - c. El asunto regulado no tenga relación con aspectos que, razonable y objetivamente, conformen la identidad de la comunidad diferenciada.

Así mismo, será exigible el deber de consulta en todos aquellos casos en los que el contenido de las medidas administrativas o legislativas se refiera específicamente a los siguientes aspectos:

- El aprovechamiento de la tierra rural y forestal o la explotación de recursos naturales en las zonas en que se asientan las comunidades diferenciadas.
- La conformación, delimitación y relaciones con las demás entidades locales de las unidades territoriales de las comunidades indígenas.
- Aspectos propios del Gobierno de los territorios donde habitan las comunidades indígenas.
- Explotación de recursos naturales en los territorios de las comunidades étnicas.

Teniendo en cuenta el carácter fundamental del derecho a la Consulta Previa, así como su exigibilidad del mismo frente a medidas administrativas o legislativas de carácter general, se hace necesario analizar el proyecto de ley sin perder de vista las consideraciones precedentes.

6. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992

y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto de ley y el ponente presentarán en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, el presente proyecto ley estatutaria no configura en principio un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, pues es un proyecto que no versa sobre derechos u obligaciones particulares.

Constitución Política de 1991

El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016- 00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una

relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...].

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto según artículo 286 de la misma ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

Ley 5ª de 1992

“ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS

CONGRESISTAS. <Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- Quando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- Quando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- Quando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- Quando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- Quando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- Quando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

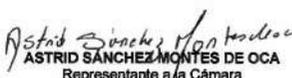
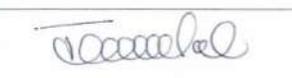
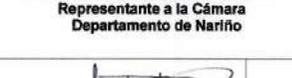
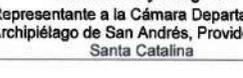
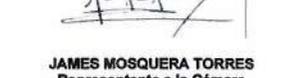
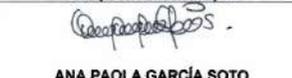
PARÁGRAFO 1º. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2º. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3º. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992”.

Frente al proyecto de ley, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los congresistas pudieran verse beneficiados de las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley, o si su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil pudieran verse beneficiados de las disposiciones contenidas en el presente proyecto. Lo anterior, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

Cordialmente,

 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara Departamento de Chocó	 GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Departamento de Atlántico
 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara Departamento de Nariño	 Elizabeth Jay-Pang Díaz Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
 JAMES MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara Cítrep Chocó - Antioquia	 JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA Representante a la Cámara por el Chocó
 ANA PAOLA GARCÍA SOTO Representante a la Cámara Departamento de Córdoba	 MILENE JARAVA DÍAZ Representante a la Cámara Departamento de Sucre
 RUTH CAICEDO DE ENRIQUEZ Representante a la Cámara Departamento de Nariño	

Referencias Bibliográficas y Webgrafía

- Olivella, M. Z. (2021). *Changó el gran putas* (Vol. 2). Luis Villamarín.
- Rodríguez, E. C. (2008). La abolición de la esclavitud y la formación de lo público-político en Colombia 1821-1851. *Memoria y sociedad*, 12(25), 55-75.
- Tovar Mora, J. A., & Tovar Pinzón, H. (2009). El oscuro camino de la libertad: los esclavos en Colombia, 1821-1851.
- Gong, C., & Ribiere, V. (2021). Developing a unified definition of digital transformation. *Technovation*, 102(July), 102217.
- Hausberg, J. P., Liere-Netheler, K., Packmohr, S., Pakura, S., & Vogelsang, K. (2019). Research streams on digital transformation from a holistic business perspective: a systematic literature review and citation network analysis. In *Journal of Business Economics* (Vol. 89, Issues 8–9). Springer Berlin Heidelberg. <https://doi.org/10.1007/s11573-019-00956-z>

- Pagani, M., & Pardo, C. (2017). The impact of digital technology on relationships in a business network. *Industrial Marketing Management*, 67, 185–192. <https://doi.org/10.1016/j.indmarman.2017.08.009>
- Tello Beneitez, M. (2013). Guía de Think Tank en España. In Centro Francisco Tomás y Valiente UNED (Ed.), *Colección Interciencias*(Segunda).
- Verhoef, P. C., Broekhuizen, T., Bart, Y., Bhattacharya, A., Qi Dong, J., Fabian, N., & Haenlein, M. (2019). Digital transformation: A multidisciplinary reflection and research agenda. *Journal of Business Research*, July 2018.

<https://doi.org/10.1016/j.jbusres.2019.09.022>

- Vial, G. (2019). Understanding digital transformation: A review and a research agenda. *Journal of Strategic Information Systems*, 28(2), 118–144. <https://doi.org/10.1016/j.jsis.2019.01.003>
- Warner, K. S. R., & Wäger, M. (2019). Building dynamic capabilities for digital transformation: An ongoing process of strategic renewal. *Long Range Planning*, 52(3), 326–349. <https://doi.org/10.1016/j.lrp.2018.12.001>
- Museos comprometidos con el Patrimonio Local. [En línea] [Fecha de consulta: 14 de Marzo de 2017] Disponible en: http://www.ilam.org/tutorial/Manual_pdf.pdf
- ICOM Consejo internacional de museos. La comunidad de los museos del mundo. [En línea] [Fecha de consulta: 14 de Marzo de 2017] Disponible en: <http://icom.museum/L/1/>
- KREBS, Magdalena. Patrimonio cultural: aspectos económicos y políticas de protección. [En línea] [Fecha de consulta: 14 de Marzo de 2017] Disponible en: <http://arpa.ucv.cl/texto/Aspectoseconomicospatrimoniocultural.pdf>
- Castillo Guzmán, E., & Ocoró Loango, L. (2022). Educación superior, pueblos indígenas y afrodescendientes. Una lectura sobre las acciones afirmativas en Brasil y la etnoeducación universitaria en Colombia. *REVISTA EDUCACIÓN SUPERIOR Y SOCIEDAD*, 33(2).

<https://www.iesalc.unesco.org/ess/index.php/ess3/article/view/v33i2-28/376>

- Mena, A. (2022, November 2). El desafío de garantizar la educación superior de calidad en los territorios afros del país. *Forbes Colombia*. Retrieved March 12, 2024, from <https://forbes.co/2022/11/02/red-forbes/el-desafio-de-garantizar-la-educacion-superior-de-calidad-en-los-territorios-afros-del-pais>

- Batista, Á. (2021, May 21). Arnoldo Palacios: un símbolo de la intelectualidad afrocolombiana. Radio Nacional de Colombia. Retrieved February 13, 2024, from <https://www.radionacional.co/arnoldo-palacios-escritor-literatura-chocoana>
- Castaño, Á. (2024, February 09). La consagración del escritor Arnoldo Palacios. *El Colombiano*. <https://www.elcolombiano.com/cultura/arnoldo-palacios-consagracion-gobierno-OG23707382>
- Cultura, R. (2024, January 20). El Ministerio de Cultura declaró el 2024 como el año de Arnoldo Palacios. *El Espectador*. Retrieved February 13, 2024, from <https://www.elespectador.com/el-magazin-cultural/el-ministerio-de-cultura-declara-el-2024-como-el-ano-de-arnoldo-palacios-noticias-hoy/>
- Escritor Arnoldo Palacios será el primer invitado en Biblioteca de Literatura Afrocolombiana. (2010, July 19). ELTIEMPO.COM. Retrieved February 13, 2024, from <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-7816466>
- Giraldo, J. L., & Palacios, A. (n.d.). Arnoldo Palacios - Centro Virtual Isaacs. Centro Virtual Isaacs. Retrieved February 13, 2024, from <https://cvisaacs.univalle.edu.co/literatura/arnoldo-palacios/>
- Osorio, C. (2024, 02 13). Colombia enfrenta su deuda literaria con el escritor afrocolombiano Arnoldo Palacios. *El País*. Retrieved 02 13, 2024, from <https://elpais.com/america-colombia/2024-02-13/colombia-enfrenta-su-deuda-literaria-con-el-escritor-afrocolombiano-arnoldo-palacios.html>
- Palacios, A. (2013, March 26). Arnoldo Palacios Literatura - ConversanDos: Arte y Cultura. YouTube. Retrieved February 13, 2024, from https://www.youtube.com/watch?v=bU7t_qX9y40
- Sterling, C. M. (2017, May 1). La superación de la adversidad a través de la magia: Arnoldo Palacios o el corazón de la literatura afrodescendiente en Colombia. Universidad del Rosario. Retrieved February 13, 2024, from <https://urosario.edu.co/revista-nova-et-vetera/cultura/la-superacion-de-la-adversidad-a-traves-de-la-magia>
- Morales, A (2018). “El hombre universal”: vida y obra de Arnoldo Palacios. from <https://telepacifico.com/el-hombre-universal-vida-y-obra-de-arnoldo-palacios/>
- Obras: <https://choco7dias.com/obras-de-arnoldo-palacios/>
- Otros datos sobre sus motivaciones por la literatura: <https://cvisaacs.univalle.edu.co/literatura/arnoldo-palacios/>
- Olivella, M. Z. (2021). *Changó el gran putas* (Vol. 2). Luis Villamarin.
- Rodríguez, E. C. (2008). La abolición de la esclavitud y la formación de lo público-político en Colombia 1821-1851. *Memoria y sociedad*, 12(25), 55-75.
- Tovar Mora, J. A., & Tovar Pinzón, H. (2009). El oscuro camino de la libertad: los esclavos en Colombia, 1821-1851.
- Gong, C., & Ribiere, V. (2021). Developing a unified definition of digital transformation. *Technovation*, 102(July), 102217.
<https://doi.org/10.1016/j.technovation.2020.102217>
- Hausberg, J. P., Liere-Netheler, K., Packmohr, S., Pakura, S., & Vogelsang, K. (2019). Research streams on digital transformation from a holistic business perspective: a systematic literature review and citation network analysis. In *Journal of Business Economics* (Vol. 89, Issues 8–9). Springer Berlin Heidelberg. <https://doi.org/10.1007/s11573-019-00956-z>
- Pagani, M., & Pardo, C. (2017). The impact of digital technology on relationships in a business network. *Industrial Marketing Management*, 67, 185–192. <https://doi.org/10.1016/j.indmarman.2017.08.009>
- Tello Beneitez, M. (2013). *Guia de Think Tank en España*. In Centro Francisco Tomás y Valiente UNED (Ed.), *Colección Interciencias*(Segunda).
- Verhoef, P. C., Broekhuizen, T., Bart, Y., Bhattacharya, A., Qi Dong, J., Fabian, N., & Haenlein, M. (2019). Digital transformation: A multidisciplinary reflection and research agenda. *Journal of Business Research*, July 2018. <https://doi.org/10.1016/j.jbusres.2019.09.022>
- Vial, G. (2019). Understanding digital transformation: A review and a research agenda. *Journal of Strategic Information Systems*, 28(2), 118–144. <https://doi.org/10.1016/j.jsis.2019.01.003>
- Warner, K. S. R., & Wäger, M. (2019). Building dynamic capabilities for digital transformation: An ongoing process of strategic renewal. *Long Range Planning*, 52(3), 326–349. <https://doi.org/10.1016/j.lrp.2018.12.001>
- Museos comprometidos con el Patrimonio Local. [En línea] [Fecha de consulta: 14 de Marzo de 2017] Disponible en: http://www.ilam.org/tutorial/Manual_pdf.pdf
- ICOM Consejo internacional de museos. *La comunidad de los museos del mundo*. [En línea] [Fecha de consulta: 14 de Marzo de 2017] Disponible en: <http://icom.museum/L/1/>

- KREBS, Magdalena. Patrimonio cultural: aspectos económicos y políticas de protección. [En línea] [Fecha de consulta: 14 de Marzo de 2017] Disponible en: <http://arpa.ucv.cl/texto/Aspectoseconomicospatrimoniocultural.pdf>
- Corte Constitucional, sentencia C-366 de 2011 M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional. Sentencia C-490/11 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva
- Corte Constitucional. Sentencia T-800 de 2014 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
- Sentencia C-225 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional incorporó la noción de bloque de constitucionalidad, compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución,

por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.

- https://igualdad.cepal.org/sites/default/files/2022-02/DB_politicas_afro_es.pdf



CONTENIDO

Gaceta número 1181 - Miércoles, 15 de agosto de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de Ley número 167 de 2024 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones transitorias de amnistía e indulto en relación con la protesta social.	1
Proyecto de Ley número 173 de 2024 Cámara, por medio del cual se adoptan medidas afirmativas de igualdad para el reconocimiento, perdón y reparación histórica en favor de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones.	20